

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-15/2016

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: SALVADOR
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-15/2016**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG1033/2015, por el que, entre otras cuestiones, se da cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior recaída al recurso de apelación SUP-RAP-493/2015, interpuesto por el recurrente en contra del dictamen consolidado y la resolución identificados con los números de acuerdo INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado por el apelante en el escrito recursal, así como del contenido de las constancias de autos del expediente en que se actúa, y los correspondientes a los recursos de apelación SUP-RAP-277/2015 y SUP-RAP-493/2015, se advierte lo siguiente:

I. Reforma constitucional en materia político-electoral.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, el cual establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

II. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen las disposiciones en materia de fiscalización.

III. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos

mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo mediante el cual se expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

IV. Inicio de los procedimientos electorales federal y locales. En el mes de octubre de dos mil catorce iniciaron los procedimientos electorales federal y locales ordinarios dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados federales al Congreso de la Unión, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, respectivamente. Entre ellos, el correspondiente al Estado de Guanajuato.

V. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en Guanajuato.

VI. Resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución *respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato*, identificado con la clave INE/CG479/2015; así como el *Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los*

candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondiente a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato, identificado con la clave INE/CG478/2015.

VII. Recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados. Inconforme con la resolución y dictamen referido, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el siete de agosto de dos mil quince, de manera acumulada al SUP-RAP-277/2015, en el sentido de revocar los dictámenes y resoluciones entonces impugnadas, para los efectos siguientes:

QUINTO. Efectos de la ejecutoria. Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio relativos a los siguientes temas:

> **Omisión de resolver quejas de procedimientos de fiscalización.**

> **Indebido desechamiento de queja de procedimiento de fiscalización.**

> **Falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF).**

> **Prorratio.**

> **Deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral omitió realizar el análisis concreto de los gastos realizados por los candidatos que no presentaron incumplimientos.**

> **Directrices a considerar para identificar gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México.**

Lo procedente conforme a Derecho es que se revoquen:

1. Los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por

los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

2. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, **Guanajuato**, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

1. Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

2. Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.

VIII. Aprobación del acuerdo INE/CG781/2015. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida en el punto anterior; el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución *respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos,*

correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Recurso de apelación SUP-RAP-493/2015.

I. Demanda. El dieciséis de agosto de dos mil quince, el partido recurrente interpuso recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo INE/CG781/2015, mismo que fue registrado con la clave SUP-RAP-493/2015.

II. Resolución. El catorce de octubre siguiente, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación y revocó la resolución impugnada para los efectos siguientes:

SEXTO. Efectos de la sentencia.

1. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG781/2015.

2. En virtud de que la autoridad responsable -conforme a lo establecido en el numeral 2, del artículo 77, de la Ley General de Partidos Políticos- es la autoridad competente y especialista para revisar los informes que presenten los entes partidistas sobre el origen y destino de los recursos utilizados en campaña- deberá emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que de acuerdo a lo expuesto, revise exhaustivamente la información aportada por el apelante y solo en caso de que el soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados en el considerando anterior, **deberá precisar a detalle tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como en la resolución atinente**, exponiendo en la conclusión atinente, las razones y las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tenerla por presentada.

3. Esto lo deberá realizar a la brevedad en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Cumplimiento (acto impugnado). En sesión extraordinaria de dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG1033/2015, *por el que se da cumplimiento a las sentencias de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente **SUP-RAP-493/2015** y SUP-RAP-441/2015, interpuestos por el **Partido de la Revolución Democrática** y el Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra del dictamen consolidado y la resolución identificados con los números de acuerdo INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el doce de agosto de dos mil quince.*

Mediante dicho acto, se tuvo por subsanada la observación relacionada con una conclusión anteriormente sancionatoria; sin embargo, respecto de las demás conclusiones involucradas se impusieron al partido político diversas sanciones económicas.

TERCERO. Recurso de apelación SUP-RAP-15/2016.

I. Demanda. El veinte de diciembre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG1033/2015.

II. Recepción en Sala Superior. El once de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito original de demanda, así como diversa documentación que la autoridad electoral responsable consideró pertinente remitir, incluido su informe circunstanciado.

III. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-15/2016**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el expediente correspondiente al recurso en que se actúa, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción del asunto, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), 45, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones económicas al partido político apelante.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se demuestra a continuación.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito y en el mismo se hace constar el nombre del partido político recurrente, así como el nombre y la firma autógrafa de quien interpone el recurso en

su representación; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el Consejo General aprobó el acuerdo impugnado en su sesión extraordinaria de dieciséis de diciembre de dos mil quince, y el Partido de la Revolución Democrática interpuso el recurso de apelación el siguiente veinte de diciembre, por lo cual es evidente que la impugnación se presentó con la oportunidad debida.

c) Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Pablo Gómez Álvarez, quien se ostenta como representante propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le reconoce la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte la resolución a través de la cual se le impusieron diversas sanciones económicas por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes de campaña en relación con el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato, por

lo que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para reparar los derechos que estima conculcados, en caso de asistirle razón al apelante respecto de la ilegalidad del acto combatido.

e) Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarla, anularla o modificarla.

f) Determinación sobre la procedencia. Al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del recurso de apelación que se analiza, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

TERCERO. Acto impugnado.

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, máxime que al momento de resolver se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

No obstante, se estima conveniente transcribir a continuación las conclusiones sancionatorias motivo de controversia.

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

I. DIPUTADOS LOCALES

Informes de Campaña

Primer Periodo

1. El PRD omitió presentar tres Informes de Campaña "IC" de tres candidatos al cargo de Diputado Local, correspondientes al primer periodo de treinta días.

[...]

2. El PRD omitió presentar catorce Informes de Campaña "IC" de catorce candidatos al cargo de Diputado Local, correspondientes al primer periodo de treinta días.

[...]

3. El PRD omitió presentar cinco Informes de Campaña "IC" de cinco candidatos al cargo de Diputado Local, correspondientes al primer periodo de treinta días.

[...]

Segundo Periodo

4. El PRD omitió presentar en tiempo 13 Informes de Campaña "IC", de trece candidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al segundo periodo de treinta días.

[...]

5. El PRD omitió presentar en tiempo 9 Informes de Campaña "IC", de nueve candidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al segundo periodo de treinta días.

[...]

Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública

8. El PRD omitió reportar gastos por concepto de 1 espectacular, 1 muro, 1 manta y 1 rotulado de auto compacto que benefician a candidatos al cargo de Diputado Local por un monto de \$34,158.00.

[...]

II. AYUNTAMIENTOS

Informes de campaña

Primer Periodo

10. El PRD omitió presentar 42 Informes de Campaña de candidatos al cargo de Ayuntamiento, correspondiente al primer periodo de treinta días.

[...]

Segundo Periodo

11. El PRD no presentó en tiempo 28 Informes de candidatos al cargo de Ayuntamiento, correspondientes al segundo periodo de treinta días.

[...]

12. El PRD no presentó en tiempo 14 Informes de candidatos al cargo de Ayuntamiento, correspondientes al segundo periodo de treinta días.

[...]

Ingresos por Transferencias de los CEE's en Especie

14. El PRD omitió presentar la documentación soporte de Ingresos por Transferencias de los CEE's en Especie, por un importe de \$96,208.94.

[...]

Monitoreo Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública

17. El PRD omitió reportar gastos por concepto de 10 espectaculares, 17 muros, 16 mantas y 3 muebles urbanos por un monto de \$309,220.00 (\$300,000.00, \$5,100.00, \$640.00, \$3,480.00).

[...]

Monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos

18. El PRD omitió reportar gastos por concepto de 4 inserciones en medios impresos a favor de candidatos al cargo de ayuntamientos por un monto de \$8,000.00 (\$2,000.00, \$2,000.00, \$2,000.00, \$2,000.00).

[...]

Monitoreo de Spots para Radio y Televisión

19. El PRD omitió reportar gastos por concepto de gastos de producción 4 spots de radio y 4 de televisión a favor de candidatos en General por un monto de \$22,000.00 (\$10,000.00 y \$12,000.00).

[...]

III. TODOS LOS CARGOS

Soporte Documental

21. El PRD omitió presentar soporte documental, de registros contables reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por un importe de \$2,101,956.90¹.

CUARTO. Cuestión previa.

Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar tanto la fecha de notificación como la materia de los oficios mediante los cuales la autoridad administrativa electoral nacional hizo del conocimiento del partido político apelante las

¹ Visible a fojas 103 a 108 de la resolución reclamada.

observaciones relacionadas con las conclusiones sancionatorias ahora impugnadas; así como las fechas en que el instituto político recurrente dio contestación a tales observaciones y se emitió la resolución ahora controvertida.

A. Observaciones formuladas por la autoridad administrativa electoral y contestación del partido político apelante

Es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², que en autos del expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-493/2015, en cumplimiento de cuya ejecutoria se dictó la resolución ahora impugnada, obra distinta documentación remitida por el Director Técnico de la Unidad de Fiscalización en cumplimiento al requerimiento formulado por el entonces Magistrado Instructor, de la cual se desprende, entre otras cuestiones, lo siguiente:

A.1. Observaciones relativas a los informes de campaña de candidatos a integrantes de Ayuntamientos, correspondientes al primer periodo (Oficio INE/UTF/DA-L/11543/15)

² Artículo 15. 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El diecisiete de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al responsable financiero del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, el oficio INE/UTF/DA-L/11543/15, mediante al cual comunicó al citado instituto político *“errores y omisiones relativas a los Informes de Campaña al cargo de Ayuntamiento, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato [...] Periodo del 5 de abril al 4 de mayo de 2015”*³.

Derivado de ello, el veintidós de mayo de dos mil quince el partido político apelante entregó en la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato el oficio SFA/GTO-043-2015, al cual acompañó diversa información y documentación con el objeto de atender las observaciones formuladas por la autoridad administrativa electoral⁴.

A. 2. Observaciones relativas a los informes de campaña de candidatos a diputados locales e integrantes de ayuntamientos, correspondientes al segundo periodo (Oficio INE/UTF/DA-L/16455/15)

³ Véase la foja 127 y el folio 128 del expediente del SUP-RAP-493/2015. De este último, revítese el disco compacto que incluye, especialmente la hoja tres del archivo en formato “.pdf” intitulado “SUP-RAP-493-2015 1 de 2”.

⁴ Consúltese la foja 127 y el folio 128 del expediente del SUP-RAP-493/2015. De este último, revítese el disco compacto que incluye, especialmente la hoja 74 del archivo en formato “.pdf” intitulado “SUP-RAP-493-2015 1 de 2”.

El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16455/15, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al responsable financiero del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, diversos “*errores y omisiones relativas a los Informes de Campaña al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato [...] Segundo. [sic]*”⁵.

En razón de lo anterior, el veinte de junio de dos mil quince el partido político recurrente remitió a la autoridad administrativa electoral el oficio SFA/GTO-056-2015, al cual anexó diversa información y documentación encaminada a atender las observaciones formuladas por la autoridad administrativa electoral⁶.

B. Resolución impugnada INE/CG1033/2015

El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG1033/2015, *por el que se da cumplimiento a las sentencias de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del*

⁵ Véase la foja 127 y el folio 128 del expediente del SUP-RAP-493/2015. De este último, revítese el disco compacto que incluye, especialmente la hoja 49 del archivo en formato “.pdf” intitulado “*SUP-RAP-493-2015 1 de 2*”.

⁶ Consúltese la foja 127 y el folio 128 del expediente del SUP-RAP-493/2015. De este último, revítese el disco compacto que incluye, especialmente la hoja 1 del archivo en formato “.pdf” intitulado “*SUP-RAP-493-2015 2 de 2*”.

*Poder Judicial de la Federación, recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente **SUP-RAP-493/2015** y SUP-RAP-441/2015, interpuestos por el **Partido de la Revolución Democrática** y el Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra del dictamen consolidado y la resolución identificados con los números de acuerdo INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el doce de agosto de dos mil quince.*

Mediante dicho acto, se tuvo por subsanada la observación relacionada con una conclusión anteriormente sancionatoria; sin embargo, respecto de las demás conclusiones involucradas se impusieron al partido político diversas sanciones económicas.

Tal resolución constituye el acto controvertido en la presente instancia.

QUINTO. Estudio de fondo.

El partido político recurrente formula agravios para demostrar que la autoridad responsable incumplió con lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación

identificado con la clave SUP-RAP-493/2015, asimismo, plantea inconformidades en contra de las nuevas consideraciones que sustentó la responsable al emitir la resolución INE/CG1033/2015, sin embargo, dada su estrecha conexidad y con el fin de no dividir la continencia de la causa, a efecto de resolver integralmente la *litis*, esta Sala Superior procederá analizar ambos planteamientos en la presente sentencia.

A. Estudio sobre el cumplimiento a la ejecutoria del recurso de apelación SUP-RAP-493/2015

A.1. Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-493/2015

El catorce de octubre de dos mil quince, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-493/2015, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la resolución INE/CG781/2015, emitida el doce de agosto anterior por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral *respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato*, en el sentido de revocar la resolución impugnada.

Ello, en virtud de que consideró **fundados** los motivos de disenso entonces esgrimidos por el partido apelante, dado que la responsable, al analizar e imponer las sanciones que consideró eran procedentes respecto de las conclusiones marcadas con los números 1 a la 5, 8, 10, 11, 12, 14, 16 a la 19 y 21, del apartado 18.3 de la resolución INE/CG781/2015, lo realizó *exponiendo una exigua e indebida fundamentación y motivación incluso, en algunos casos, omitiendo por completo su deber de fundar y motivar*, además de emitir una resolución carente de congruencia.

La Sala Superior arribó a tal conclusión, dado que del análisis de las omisiones entonces alegadas, que la responsable tuvo como no reportadas, se advirtió que sólo se señaló que el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" no registró el egreso de esos gastos o la documentación soporte, cuando era deber de la responsable realizar un pronunciamiento respecto a si tal situación obedeció a que ningún elemento se presentó o si lo eventualmente exhibido resultaba ajeno al registro contable y, por ende, inconducente o carente de idoneidad para respaldar lo informado y/o solventar las observaciones.

Además, del análisis puntual del dictamen consolidado, la Sala Superior advirtió que la autoridad responsable dio vista al Partido de la Revolución Democrática, empero, en ninguno de los casos se valoró suficiente y razonablemente si el citado instituto político subsanó los errores o inconsistencias

detectadas, sobre todo si se tomaba en cuenta que el recurrente anexó a su escrito de demanda diversas documentales y dos discos compactos, con la pretensión de probar su afirmación de que realizó las aclaraciones correspondientes y que entregó el soporte documental para subsanar las irregularidades en los discos compactos que proporcionó a la Unidad Técnica de Fiscalización; incluso para ello, se señaló la ubicación exacta donde se encuentra la información dentro de los discos citados, respecto de cada irregularidad que la autoridad nacional electoral consideró se actualizaba.

Al respecto, señaló que no obstaba que la responsable afirmara que el recurrente no subsanó las irregularidades, ya que, de modo alguno, detalló si el partido recurrente presentó documentos y, en su caso, cómo se valoraron o tomaron en cuenta, esto es, dejó de especificar y detallar cuáles fueron las pruebas aportadas o las faltantes y tampoco justificó si resultaban suficientes o no para subsanar las irregularidades.

Aunado a ello, la Sala Superior también advirtió una serie de incongruencias entre las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado y la correspondencia con las conclusiones establecidas en la resolución impugnada, pues la autoridad responsable estableció sobre la propia irregularidad, consistente en omitir *presentar la documentación soporte de Ingresos por Transferencias de los CEE's en Especie*, dos

importes distintos: en el dictamen consolidado determinó la cantidad de \$ 96,208.94 (noventa y seis mil doscientos ocho pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional) y en la conclusión 14 señaló por idéntico concepto, el importe de \$ 95,902.94 (noventa y cinco mil novecientos dos pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional), sin explicar el motivo al que obedece la diferencia existente.

De ahí que la Sala Superior estimara que la responsable debía cumplir con los principios de exhaustividad y de congruencia, y de manera razonable pronunciarse sobre cada uno de los puntos señalados por el apelante.

Además, se precisó que valorado el caudal probatorio que obraba en autos, además de la información que fue remitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a la Sala Superior mediante el requerimiento realizado por el entonces Magistrado Instructor, se tenía certeza que por oficio de veinte de junio de dos mil quince, con clave alfanumérica SFA/GTO-056-2015, el Secretario de Finanzas del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato entregó a la autoridad responsable diversa información y dos discos compactos cuyo contenido se precisa en el citado oficio, el cual tiene relación con las observaciones efectuadas por la mencionada Unidad Técnica durante el proceso de revisión; contenido que se consideró encaminado a solventar estas observaciones.

Así, del caudal de documentales ofrecidas por el apelante, administradas con la información que en su oportunidad fue remitida por la autoridad responsable, la Sala Superior estimó que las aseveraciones e información que ofreció el apelante en su recurso -ubicación precisa de la información que afirma está contenida en los discos compactos- generaban un indicio sobre la verosimilitud de los argumentos expuestos por el recurrente, en cuanto a que la información soporte está contenida en los discos compactos entregados a la autoridad responsable, sin que ello significara prejuzgar sobre la idoneidad de la documentación para solventar lo requerido.

Por otro lado, la Sala Superior refirió que no pasó desapercibido que el apelante señaló en un agravio que era contrario a Derecho que la autoridad responsable pretendiera sancionarlo con el argumento de que un solo gasto sea reportado por dos instancias partidarias distintas del propio instituto político, esto porque sostuvo que el gasto por producción de spots fue registrado íntegramente por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Sistema Integral de Fiscalización mediante diversas pólizas, -que exhibió junto con la demanda de aquél recurso-, las cuales fueron prorrateadas al Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato, y por ende, desde su perspectiva, en forma indebida la autoridad responsable exigió que ese gasto debió ser reportado también a nivel estatal.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional precisó que tal temática formaba parte de la conclusión 19, que fue impugnada junto con las demás conclusiones y, derivado de ello, su pretensión había sido colmada, dado que se estimaron fundados sus agravios y suficientes para revocar las determinaciones de la responsable al respecto, en virtud de la falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, en tanto la autoridad dejó de explicar de forma detallada, si la documentación que no registró el Sistema obedeció a que no se presentó en ese medio y tampoco a través de los discos exhibidos; si tal conclusión se debió a que se trató de documentación ajena al registro o a lo solicitado por la propia autoridad o a que no reunía los requisitos legales para ser considerada.

En las relatadas condiciones, la Sala Superior señaló que si se diera el caso de que la autoridad responsable, una vez efectuado el análisis de las documentales mencionadas anteriormente, las considerara insuficientes para solventar las irregularidades y a partir de ello llegara a determinar que procede imponer alguna sanción al instituto político apelante, debía tomar en consideración los siguientes elementos: i) La calificación de la falta o faltas cometidas; ii) La entidad de la lesión o los daños y perjuicios que pudieron generarse por la comisión de la falta; iii) la condición que del ente infractor haya ocurrido con antelación a la comisión de una infracción similar (reincidencia) y iv) que la imposición de la sanción no afectara

sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por tanto, la Sala Superior **revocó**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG781/2015, a fin de que, a la brevedad, la autoridad responsable emitiera una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que, de acuerdo a lo expuesto, revisara exhaustivamente la información aportada por el apelante y sólo en caso de que el soporte documental no cumpliera alguno de los requisitos señalados, debía precisar a detalle tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como en la resolución atinente, exponiendo en la conclusión atinente, las razones y las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tenerla por presentada.

A.2. Agravios tendentes a evidenciar el incumplimiento de la ejecutoria

El Partido de la Revolución Democrática sostiene que el acuerdo controvertido no da cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-493/2015, por lo siguiente:

i) Falta de valoración. En su concepto, a fojas cincuenta y cinco a sesenta y tres de dicha ejecutoria, esta Sala Superior tuvo por presentada diversa documentación, la cual la responsable debía revisar, detallar y valorar tanto en el dictamen, como en la resolución correspondiente.

Sin embargo, contrario a ello, la autoridad responsable indebidamente reitera que la documentación no se ingresó en el "SIF" y para evidenciarlo "*pone una serie de pantallas*". Incluso señala que no se presentó en medios magnéticos ni de forma impresa, pero no valora la documentación que fue presentada con los oficios SFA/GTO-043-2015 y SFA/GTO-056-2015, con los que se atendieron las observaciones notificadas mediante los diversos oficios INE/UTF/DA-L/11543/15 y INE/UTF/DA-L/16455/15, situación que afirma se advierte precisamente en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-493/2015, así como en la propia resolución impugnada.

ii) Incongruencia. Además, señala que la responsable no se pronuncia en torno a la incongruencia detectada por la Sala Superior al resolver la apelación clave SUP-RAP-493/2015, relativa a que, sin explicar el motivo de la diferencia, respecto de una misma irregularidad se establecían dos importes distintos, pues mientras que en el dictamen consolidado se determinó la cantidad de \$96,208.94 (noventa y seis mil doscientos ocho pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional), en la conclusión 14 se señaló por idéntico concepto

el importe de \$95,902.94 (noventa y cinco mil novecientos dos pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional).

En ese tenor, el apelante estima que la autoridad responsable repite el acto que se le recamó mediante el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-493/2015.

A. 3. Resolución impugnada

Ahora bien, en lo que interesa en este apartado, en la resolución reclamada se determinó que, tomando en cuenta lo determinado por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-493/2015, se hacían las siguientes precisiones:

Conclusiones 1, 2 y 3 (Relativas a la omisión de presentar informes de campaña de candidatos al cargo de diputados locales, correspondientes al primer periodo)

Respecto de estas conclusiones, la autoridad responsable advirtió que el veinte de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito número SFA/GTO-056-2015, diversa información y documentación correspondiente a los informes de campaña del **segundo periodo**, misma que la propia responsable refirió haber valorado en la parte conducente a las observaciones correspondientes al segundo periodo de campaña.

Sin embargo, la autoridad responsable señaló que del análisis a la información y documentación presentada por el partido, se constató que a la fecha de elaboración del Dictamen el partido político omitió presentar mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en forma impresa o en medio magnético, documentación o aclaración alguna respecto de las observaciones notificadas mediante el oficio INE/UTF/DA-L/14005/15 correspondientes al **primer periodo** de campaña comprendido; razón por la cual, respecto de la:

- **Conclusión 1: la observación quedó no atendida** toda vez que omitió presentar tres informes de campaña correspondientes al primer periodo de campaña.

- **Conclusión 2: la observación quedó no atendida** toda vez que omitió presentar catorce informes de campaña correspondientes al primer periodo de campaña.

- **Conclusión 3: la observación quedó no atendida** toda vez que omitió presentar cinco informes de campaña correspondientes al primer periodo de campaña.

Conclusiones 4, 5, 11 y 12 (Relacionadas con la presentación extemporánea de informes de campaña de candidatos a diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, correspondientes al segundo periodo)

En relación con estas conclusiones, la autoridad responsable advirtió que el veinte de junio de dos mil quince el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito número SFA/GTO-056-2015, presentó diversos informes de campaña correspondientes al **segundo periodo**, los cuales se presentaron de forma impresa y en medio magnético (DVD-R).

Al respecto, la autoridad responsable señaló que la fecha límite para la entrega de los citados informes de campaña feneció el seis de junio del dos mil quince; sin embargo, los informes de campaña materia de estas observaciones fueron presentados de manera **extemporánea** y en un medio distinto al estipulado por la propia autoridad, razón por la cual, en cuanto a la:

- **Conclusión 4: la observación quedó no subsanada**, al presentar de manera extemporánea trece informes de campaña, correspondientes al segundo periodo de campaña, de los candidatos al cargo de diputados locales.

- **Conclusión 5: la observación quedó no subsanada**, al presentar de manera extemporánea nueve informes de campaña, correspondientes al segundo periodo de campaña, de los candidatos al cargo de diputados locales.

- **Conclusión 11: la observación quedó no subsanada**, al presentar de manera extemporánea veintiocho informes de

campaña, correspondientes al segundo periodo de campaña, de los candidatos al cargo de ayuntamiento.

- **Conclusión 12: la observación quedó no subsanada**, al presentar de manera extemporánea catorce informes de campaña, correspondientes al segundo periodo de campaña, de los candidatos al cargo de ayuntamiento.

Conclusión 10 (Vinculada con la omisión de presentar informes de campaña de candidatos a integrantes de Ayuntamientos, correspondientes al primer periodo)

Por lo que hace a esta conclusión, la autoridad responsable refirió que el veintidós de mayo de dos mil quince, el sujeto obligado remitió, de forma impresa, mediante escrito número SFA/GTO-043-2015 de la propia fecha, información relativa a los informes de campaña correspondientes al **primer periodo** de campaña, escrito en el cual se desprendía la siguiente manifestación:

“5. INFORME DE CAMPAÑA

Se reporta en el Sistema en cada una de las cuentas de los candidatos, firmados por el Responsable Financiero.”

Igualmente, la autoridad responsable señaló que el veinte de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito número SFA/GTO-056-2015,

diversa información y documentación correspondiente a los informes de campaña del **segundo periodo**, misma que la propia responsable refirió haber valorado en la parte conducente a las observaciones correspondientes al segundo periodo de campaña.

Ahora bien, la responsable consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que aun cuando se señala que presentó los informes mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la propia autoridad constató que el partido, a la fecha de elaboración del Dictamen, omitió presentar en el Sistema Integral de Fiscalización, de forma impresa o en medio magnético, los cuarenta y dos informes de campaña al cargo de ayuntamiento correspondientes al primer periodo de campaña; razón por la cual, **la observación quedó no atendida.**

Conclusión 14 (Relativa a la omisión de presentar documentación soporte de ingresos por transferencias de los CEE's en especie, correspondiente al primer periodo)

En cuanto a esta conclusión, la autoridad responsable refirió que el veintidós de mayo de dos mil quince, el sujeto obligado remitió, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito número SFA/GTO-043-2015, información relativa a los informes de campaña correspondientes al **primer periodo**, escrito en el cual se desprendía la siguiente manifestación:

*“6.- INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE'S
EN ESPECIE
Se reporta en el Sistema en cada una de las cuentas de los
candidatos.”*

Igualmente, la autoridad responsable sostuvo que el veinte de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito número SFA/GTO-056-2015, diversa información y documentación correspondiente a los informes de campaña del **segundo periodo**, misma que la propia responsable refirió haber valorado en la parte conducente a las observaciones correspondientes al segundo periodo de campaña.

Al respecto, la responsable señaló que, en relación con los siete candidatos que refirió en la tabla que al efecto insertó, a la fecha de elaboración del Dictamen, el partido omitió presentar mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en forma impresa o en medio magnético, documentación alguna respecto de las observaciones de Ingresos por transferencias de los CEE's en especie, notificadas mediante el oficio número INE/UTF/DAL/11543/15, correspondiente al primer periodo, según podía observarse de las capturas de pantalla del propio sistema que insertó en la conclusión de referencia, ya que se muestra “sin evidencia”; razón por la cual, al **omitir presentar la documentación soporte**, correspondiente al primer periodo de campaña consistente en recibos foliados de las aportaciones en

especie y controles de folios debidamente requisitados, kárdex, notas de entrada y salida de almacén, contratos, cotizaciones y muestras y/o fotografías de los artículos aportados, de dichas transferencias, **la observación se consideró no atendida** por un importe de \$96,208.94 (noventa y seis mil doscientos ocho pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional).

Conclusión 21 (Correspondiente a la omisión de presentar documentación soporte de registros contables reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a todos los cargos)

Respecto a esta conclusión, la autoridad responsable advirtió que el veinte de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito número SFA/GTO-056-2015, diversa información y documentación correspondiente a los informes de campaña del **segundo periodo**, misma que la propia responsable refirió haber valorado en la parte conducente a las observaciones correspondientes al segundo periodo de campaña.

En ese sentido, la responsable sostuvo que, a la fecha de elaboración del Dictamen, el partido **omitió presentar** mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en forma impresa o medio magnético **la documentación soporte** consistente en facturas, recibos, contratos de prestación de servicios, forma de pago y

muestras del total de las operaciones contables registradas en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de propaganda utilitaria, bardas, mantas, otros, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, eventos políticos, propaganda en vía pública que benefician a los candidatos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo C4 del Dictamen; ya que se muestra "sin evidencia" en el Sistema Integral de Fiscalización, según podía observarse de las capturas de pantalla del propio sistema que insertó en la conclusión de referencia; razón por la cual la observación se consideró **no atendida** por un importe de \$2,101,956.90 (dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos con noventa centavos, moneda nacional).

Conclusión 8 (Relacionada con la omisión de reportar gastos por concepto de un panorámico, rotulado de auto compacto y una manta, que beneficiaron a candidatos a diputados locales, así como su respectivo soporte documental, correspondientes al primer periodo)

Por lo que hace a esta conclusión, la autoridad responsable advirtió que el veinte de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito número SFA/GTO-056-2015, diversa información y documentación correspondiente a los informes de campaña del **segundo**

periodo, misma que la propia responsable refirió haber valorado en la parte conducente a las observaciones correspondientes al segundo periodo de campaña.

Al respecto, refirió que del análisis a la información y documentación presentada por el partido, se constató que correspondía a las observaciones realizadas por la propia autoridad administrativa, respecto de los informes de campaña del segundo periodo.

Sin embargo, por lo que respecta a las observaciones de propaganda colocada en la vía pública, notificadas mediante el oficio número INE/UTF/DA-L/14005/15, correspondientes al **primer periodo de campaña**, la autoridad responsable sostuvo que a la fecha de elaboración del Dictamen, el partido **omitió reportar** en los informes de campaña, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en forma impresa o en medio magnético, **gastos** por concepto de un panorámico, un transporte (rotulado de auto compacto) y una manta colocados en la vía pública, que beneficiaron a candidatos al cargo de diputados locales, **así como su respectivo soporte documental** consistente en factura, forma de pago, contrato de prestación de servicios y muestras; razón por la cual, **la observación quedó no atendida**.

Conclusión 17 (Relativa a la omisión de reportar gastos por concepto de panorámicos, muebles urbanos, mantas y

muros colocados en la vía pública, que beneficiaron a candidatos a integrantes de ayuntamientos, así como su respectivo soporte documental, correspondientes al primer periodo)

En cuanto a esta conclusión, la autoridad responsable refirió que el veintidós de mayo de dos mil quince el sujeto obligado remitió, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito número SFA/GTO-043-2015, información relativa a los informes de campaña correspondientes al **primer periodo**, escrito en el cual se desprendía la siguiente manifestación:

“11.- MONITOREO ESPECTACULARES Y PROPAGANDA COLOCADA EN LA VIA PUBLICA

En relación a éste punto respecto al municipio de León se reportó en el Sistema las evidencias correspondientes a 2 dos panorámicos detallados con número de ID 19576 y 19967 del Anexo 3 del informe de errores y omisiones, siendo lo único a reportar de nuestra parte por tratarse de una aportación en especie de la cuenta concentradora al C. Juan Guillermo Romo Méndez candidato al cargo del Ayuntamiento del Municipio de León, Gto.

Sin dejar en estado de indefensión al resto de los candidatos involucrados se les notificó de estas omisiones haciendo mención que cuenta con un convenio con sus proveedores que aún no ha finiquitado.”

Asimismo, la autoridad responsable advirtió que el veinte de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito número SFA/GTO-056-2015, diversa información y documentación correspondiente a los

informes de campaña del **segundo periodo**, misma que la propia responsable refirió haber valorado en la parte conducente a las observaciones correspondientes al segundo periodo de campaña.

Al respecto, la responsable sostuvo que, del análisis a la información y documentación presentada por el partido, se constató que la misma corresponde a las observaciones relativas a los informes de campaña del segundo periodo de campaña.

Ahora, por lo que respecta de la propaganda colocada en la vía pública correspondiente al primer periodo de treinta días, respecto de la señalada con (1) en el cuadro que al efecto insertó, la respuesta del partido la consideró insatisfactoria, al constatar que el partido **omitió reportar** en los informes de campaña, en el Sistema Integral de Fiscalización, en forma impresa o en medio magnético, **gastos** por concepto de dos espectaculares panorámicos colocados en la vía pública, que beneficiaron al candidato Guillermo Romo Méndez, **así como su respectivo soporte documental** consistente en factura, forma de pago, contrato de prestación de servicios y muestras; razón por la cual, **la observación quedó no atendida.**

En relación a la propaganda colocada en la vía pública correspondiente al primer periodo de treinta días, señalada con (2) en el cuadro que insertó, la responsable consideró

insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que, aun cuando se indica que los candidatos tienen un convenio con el proveedor y los gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública no se encuentran pagados, ello no exime al partido de cumplir la norma, así como de reportar en los informes de campaña y en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos por concepto de panorámicos, muebles urbanos, mantas y muros colocados en la vía pública durante el periodo de campaña y que beneficiaron a sus candidatos al cargo de ayuntamiento.

Finalmente, la responsable señaló que a la fecha de elaboración del Dictamen el partido **omitió reportar** mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en forma impresa o en medio magnético **gastos** por concepto de panorámicos, muebles urbanos, mantas y muros colocados en la vía pública, correspondientes al primer periodo, que beneficiaron a sus candidatos al cargo de ayuntamiento; **asimismo, omitió presentar, la documentación soporte** consistente en facturas, recibos, contratos de prestación de servicios, forma de pago y muestras; por tal razón, la observación quedó **no atendida**.

Conclusión 18 (Correspondiente a la omisión de reportar gastos por concepto de inserciones en medios impresos que beneficiaron a candidatos a integrantes de Ayuntamientos, así como su respectivo soporte documental, correspondientes al segundo periodo)

Por lo que hace a esta conclusión, la autoridad responsable advirtió que el veinte de junio de dos mil quince el Partido de la Revolución Democrática presentó en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito número SFA/GTO-056-2015, diversa información y documentación correspondiente a los informes de campaña del **segundo periodo**, en el cual se desprendía la siguiente manifestación:

“17. Dichas publicaciones se encuentran debidamente reportadas en el SIF.”

Al respecto, la responsable refirió que del análisis a la información y documentación presentada por el partido, se constató que, a la fecha de elaboración del Dictamen el partido **omitió presentar** mediante los informes de campaña, en el Sistema Integral de Fiscalización, en forma impresa o medio magnético **gastos** por concepto de inserciones en medios impresos, **así como la documentación soporte** consistente en facturas, recibos, contratos de prestación de servicios, forma de pago y muestras de los gastos de campaña por concepto de inserciones; razón por la cual **la observación se consideró no atendida.**

Conclusión 19 (Relacionada con la omisión de reportar gastos de producción de 4 spots de radio y 4 de televisión a favor de candidatos en general, así como su respectivo soporte documental, correspondientes al primer periodo)

Finalmente, respecto de esta conclusión, la autoridad responsable refirió que el veintidós de mayo de dos mil quince el sujeto obligado remitió, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito número SFA/GTO-043-2015, información relativa a los informes de campaña correspondientes al **primer periodo**, escrito en el cual se desprendía la siguiente manifestación:

*“13.- MONITOREO DE SPOTS EN RADIO Y TELEVISIÓN
Se presenta oficio SFA/GTO-042-2015 de fecha 21 de mayo del presente donde solicitamos al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática la cedula de distribución de Prorrateo por el gasto generado a los candidatos del Estado de Guanajuato”*

Igualmente, la autoridad responsable advirtió que el veinte de junio de dos mil quince el Partido de la Revolución Democrática presentó en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito número SFA/GTO-056-2015, diversa información y documentación correspondiente a los informes de campaña del **segundo periodo**, misma que la propia responsable refirió haber valorado en la parte conducente a las observaciones correspondientes al segundo periodo de campaña.

Al respecto, la responsable sostuvo que, del análisis a la información y documentación presentada por el partido político se constató que corresponde a las observaciones

correspondientes a los informes de campaña del segundo periodo de campaña.

Ahora, por lo que respecta a los gastos por concepto de spots de radio y televisión correspondiente al primer periodo de treinta días, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando el partido político indicó que le solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político, que proporcionara la información con respecto al prorrateo de distribución de los spot transmitidos durante el periodo de campaña, ello no exime al partido de dar cumplimiento de la norma, ni de reportar la parte proporcional del gasto generado por la producción de los spots de radio y televisión en los informes de campaña y en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por último, la responsable señaló que, a la fecha de elaboración del Dictamen, el partido político **omitió reportar** en los informes de campaña, en el Sistema Integral de Fiscalización, de forma impresa o en medio magnético **gastos** por concepto de producción de spots de radio y televisión correspondiente al primer periodo, **así como su respectivo soporte documental** consistente en facturas, recibos, contratos de prestación de servicios, forma de pago y muestras; razón por la cual, **la observación se consideró no atendida.**

A. 4. Consideraciones de la Sala Superior

Son **infundados** los planteamientos del actor relativos al incumplimiento de la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-493/2015, derivado de la falta de valoración de la documentación que aportó para subsanar las observaciones realizadas por la autoridad responsable; no obstante, son **fundados** los planteamientos del actor tendentes a evidenciar que en la resolución impugnada subsiste la incongruencia detectada por la Sala Superior en la ejecutoria referida, relacionada con que sobre una misma irregularidad se establecen dos importes distintos (por un lado, noventa y seis mil doscientos ocho pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional y, por otro, noventa y cinco mil novecientos dos pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional).

i) Falta de valoración

Como se precisó en el apartado “A.1. Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-493/2015”, y en lo que aquí interesa, al resolver el mencionado recurso la Sala Superior **revocó**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG781/2015, y ordenó a la responsable *emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que de acuerdo a lo expuesto, revise exhaustivamente la información aportada por el apelante y sólo en caso de que el soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados en el considerando anterior, deberá precisar a detalle tal circunstancia, tanto en el*

*dictamen correspondiente como en la resolución atinente, **exponiendo en la conclusión atinente, las razones y las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tenerla por presentada.***

Esto es que respecto de las omisiones entonces alegadas, que se habían tenido como no reportadas, la autoridad responsable debía revisar exhaustivamente la información aportada por el apelante y señalar si tal circunstancia obedeció a que no se presentó mediante el Sistema Integral de Fiscalización, ni a través de los discos exhibidos; o bien, si tal conclusión se debió a que se trató de documentación ajena al registro o a lo solicitado por la propia autoridad o a que no reunía los requisitos legales para ser considerada.

Cabe precisar que entre la documentación que debía ser valorada, se encontraba el oficio de veinte de junio de dos mil quince, con clave alfanumérica **SFA/GTO-056-2015**, por el que el Secretario de Finanzas del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato entregó a la autoridad responsable diversa información y dos discos compactos cuyo contenido se precisa en el citado oficio, el cual tiene relación con las observaciones efectuadas por la mencionada Unidad Técnica durante el proceso de revisión.

Ahora bien, por lo que hace a las **Conclusiones 1, 2 y 3**, se considera que la autoridad responsable **sí observó** lo

mandatado por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-493/2015, pues tomó en consideración que mediante el escrito identificado con la clave SFA/GTO-056-2015, el apelante remitió diversa información y documentación correspondiente a los informes de campaña del **segundo periodo**, sin embargo, consideró que las observaciones no quedaron atendidas, en virtud de que las mismas se relacionaban con informes de campaña correspondientes al **primer periodo** de campaña.

En cuanto a las **Conclusiones 4, 5, 11 y 12**, se considera que la autoridad responsable **también atendió** lo ordenado por esta Sala Superior, pues si bien tomó en consideración que mediante el escrito número SFA/GTO-056-2015, el apelante presentó diversos informes de campaña correspondientes al **segundo periodo**, los cuales se presentaron de forma impresa y en medio magnético (DVD-R), lo cierto es que los informes de campaña materia de tales observaciones fueron presentados de manera **extemporánea**, razón por la cual las observaciones quedaron no subsanadas.

Respecto la **Conclusión 10**, se estima que la autoridad responsable **igualmente cumplió** con lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria del recurso de apelación multicitado, pues tomó en consideración tanto la información y documentación remitida por el apelante mediante el escrito número SFA/GTO-056-2015, correspondiente a los informes de

campaña del segundo periodo, respecto de las cuales señaló que fueron valoradas en la parte conducente a las observaciones correspondientes al segundo periodo de campaña, así como lo expresado mediante escrito número SFA/GTO-043-2015, en el que el apelante refirió haber reportado los informes de campaña correspondientes al **primer periodo en el Sistema en cada una de las cuentas de los candidatos, firmados por el Responsable Financiero.**

Al respecto, la responsable consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que constató que el partido político, a la fecha de elaboración del Dictamen, omitió registrar en el Sistema Integral de Fiscalización, así como en forma impresa o en medio magnético, los cuarenta y dos informes de campaña al cargo de ayuntamiento materia de esa conclusión, correspondientes al primer periodo de campaña; razón por la cual, **la observación quedó no atendida.**

Por su parte, se considera que en relación con la **Conclusión 14**, la responsable **acató** lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria del recurso de apelación SUP-RAP-493/2015, pues tomó en consideración la información y documentación remitida mediante oficio SFA/GTO-056-2015, correspondiente a los informes de campaña del **segundo periodo**, misma que refirió haber valorado en la parte conducente a las observaciones correspondientes al segundo periodo de campaña, así como la manifestación realizada por el apelante mediante el escrito

número SFA/GTO-043-2015, en el sentido de que la documentación soporte de Ingresos por transferencias de los CEE's, correspondientes al **primer periodo**, relativos a los siete candidatos señalados por la autoridad responsable, *se reporta en el Sistema en cada una de las cuentas de los candidatos.*

Sin embargo, estimó que a la fecha de elaboración del Dictamen, el partido omitió presentar documentación alguna respecto de tales observaciones, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, según podía observarse de las capturas de pantalla del propio sistema que la responsable insertó en la conclusión de referencia, o bien en forma impresa o en medio magnético, razón por la cual **la observación se consideró no atendida** por un importe de \$96,208.94 (noventa y seis mil doscientos ocho pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional).

Ahora, en relación con la **Conclusión 21**, se considera que la autoridad responsable **sí observó** lo mandado por esta Sala Superior en la apelación citada, pues si bien tomó en consideración la información y documentación remitida mediante el escrito número SFA/GTO-056-2015, correspondiente a los **informes de campaña del segundo periodo**, refirió haberla valorado en la parte conducente a las observaciones correspondientes al segundo periodo de campaña, de modo que sostuvo que, a la fecha de elaboración del Dictamen, el partido **omitió presentar** mediante el Sistema

Integral de Fiscalización, según podía observarse de las capturas de pantalla del propio sistema, en forma impresa o medio magnético, **la documentación soporte** consistente en facturas, recibos, contratos de prestación de servicios, forma de pago y muestras del total de las operaciones contables registradas en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de propaganda utilitaria, bardas, mantas, otros, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, eventos políticos, propaganda en vía pública que benefician a los candidatos que al efecto precisó; razón por la cual la observación se consideró **no atendida** por un importe de \$2,101,956.90 (dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos con noventa centavos, moneda nacional).

En relación con la **Conclusión 8**, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable **dio cumplimiento** a lo establecido en el recurso de apelación SUP-RAP-493/2015, pues si bien tomó en consideración la información y documentación remitida a través del oficio SFA/GTO-056-2015, constató que la misma correspondía a las observaciones correspondientes a los informes de campaña del **segundo periodo** de campaña; sin embargo, por lo que respecta a las observaciones de propaganda colocada en la vía pública, notificadas mediante el oficio número INE/UTF/DA-L/14005/15, correspondientes al **primer periodo de campaña**, la autoridad responsable sostuvo que a la fecha de elaboración del

Dictamen, el partido **omitió reportar** en los informes de campaña, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en forma impresa o en medio magnético, **gastos** por concepto de un panorámico, un transporte (rotulado de auto compacto) y una manta colocados en la vía pública, que beneficiaron a candidatos al cargo de diputados locales, **así como su respectivo soporte documental** consistente en factura, forma de pago, contrato de prestación de servicios y muestras; razón por la cual, **la observación quedó no atendida.**

Por otro lado, se advierte que respecto a la **Conclusión 17**, la autoridad responsable **dio cumplimiento** a lo ordenado en el recurso de apelación SUP-RAP-493/2015, pues tomó en consideración la documentación presentada por el apelante a través del escrito clave SFA/GTO-056-2015 y sostuvo que la misma corresponde a las observaciones relativas a los informes de campaña del **segundo periodo** de campaña.

Asimismo, la autoridad responsable tomó en consideración que en relación con la observación vinculada con la omisión de reportar propaganda colocada en la vía pública correspondiente al **primer periodo** de treinta días, mediante escrito clave SFA/GTO-043-2015, el partido manifestó que *“respecto al municipio de León se reportó en el Sistema las evidencias correspondientes a 2 dos panorámicos detallados con número de ID 19576 y 19967 del Anexo 3 del informe de errores y omisiones, siendo lo único a reportar de nuestra parte por*

tratarse de una aportación en especie de la cuenta concentradora al C. Juan Guillermo Romo Méndez candidato al cargo del Ayuntamiento del Municipio de León, Gto. Sin dejar en estado de indefensión al resto de los candidatos involucrados se les notificó de estas omisiones haciendo mención que cuenta con un convenio con sus proveedores que aún no ha finiquitado”.

En ese sentido, por lo que respecta a la propaganda colocada en la vía pública correspondiente al **primer periodo** de treinta días, respecto de la que benefició al candidato Guillermo Romo Méndez, la autoridad responsable señaló que la respuesta del partido era insatisfactoria, al constatar que **omitió reportar** en los informes de campaña, en el Sistema Integral de Fiscalización, en forma impresa o en medio magnético, **gastos** por concepto de dos espectaculares panorámicos colocados en la vía pública, **así como su respectivo soporte documental** consistente en factura, forma de pago, contrato de prestación de servicios y muestras; razón por la cual **la observación quedó no atendida.**

En relación a la propaganda colocada en la vía pública correspondiente al primer periodo de treinta días, que benefició a los candidatos señalados con (2) en el cuadro que al efecto insertó, la responsable consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que, aun cuando se indicaba que los candidatos tienen un convenio con el proveedor y los gastos por

concepto de propaganda colocada en la vía pública no se encuentran pagados, ello no exime al partido de cumplir la norma, así como de reportar en los informes de campaña y en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos que beneficiaron a sus candidatos al cargo de ayuntamiento.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable señaló que, a la fecha de elaboración del Dictamen, el partido **omitió reportar** mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en forma impresa o en medio magnético, **gastos** por concepto de panorámicos, muebles urbanos, mantas y muros colocados en la vía pública, correspondientes al **primer periodo**, que beneficiaron a sus candidatos al cargo de ayuntamiento; **asimismo, omitió presentar la documentación soporte** consistente en facturas, recibos, contratos de prestación de servicios, forma de pago y muestras; por tal razón la observación quedó **no atendida**.

Por su parte, en relación con la **Conclusión 18** de la resolución impugnada, se considera que la autoridad responsable **acató** lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-493/2015, porque tomó en consideración que, en relación con la omisión de reportar diversas inserciones en medios impresos a favor de candidatos al cargo de ayuntamientos, mediante escrito clave SFA/GTO-056-2015, el partido manifestó que *dichas publicaciones se encuentran debidamente reportadas en el SIF.*

Al respecto, la responsable refirió que, a la fecha de elaboración del Dictamen, el partido **omitió presentar** en los informes de campaña, en el Sistema Integral de Fiscalización, en forma impresa o medio magnético, **gastos** por concepto de inserciones en medios impresos, **así como la documentación soporte** consistente en facturas, recibos, contratos de prestación de servicios, forma de pago y muestras de los gastos de campaña por concepto de inserciones; razón por la cual **la observación se consideró no atendida.**

Finalmente, respecto de la **Conclusión 19**, relativa a que respecto al **primer periodo** de treinta días *“el PRD omitió reportar gastos por concepto de gastos de producción 4 spots de radio y 4 de televisión a favor de candidatos en General por un monto de \$22,000.00 (\$10,000.00 y \$12,000.00)”*, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable **cumplimentó** lo mandado en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-493/2015, pues tomó en consideración la información y documentación aportada mediante el escrito número SFA/GTO-056-2015, y sostuvo que la misma correspondía a las observaciones relativas a los informes de campaña del **segundo periodo**, así como que la misma había sido valorada en la parte conducente a las observaciones correspondientes a ese periodo.

Asimismo, se advierte que la autoridad responsable tomó en consideración que mediante oficio clave SFA/GTO-043-2015, el

partido manifestó que “*Se presenta oficio SFA/GTO-042-2015 de fecha 21 de mayo del presente donde solicitamos al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática la cédula de distribución de Prorratio por el gasto generado a los candidatos del Estado de Guanajuato*”; y que al respecto consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que, aun cuando indicara que le solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político, que proporcionara la información con respecto al prorratio de distribución de los spot transmitidos durante el periodo de campaña, ello no le eximía de dar cumplimiento de la norma, ni de reportar la parte proporcional del gasto generado por la producción de los spots de radio y televisión.

En ese sentido, la responsable señaló que a la fecha de elaboración del Dictamen, el partido **omitió reportar** en los informes de campaña, en el Sistema Integral de Fiscalización, de forma impresa o en medio magnético, **gastos** por concepto de producción de spots de radio y televisión correspondiente al primer periodo, **así como su respectivo soporte documental** consistente en facturas, recibos, contratos de prestación de servicios, forma de pago y muestras; razón por la cual, **la observación se consideró no atendida.**

Como puede observarse, la autoridad responsable valoró la información exhibida por el partido apelante, en específico, la documentación presentada a través de los oficios clave

SFA/GTO-043-2015 y SFA/GTO-056-2015, y explicó por qué la observación persistía.

Por tanto, en este aspecto, debe tenerse por cumplido lo mandatado en la ejecutoria recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-493/2015.

ii) Incongruencia

Como se precisó en el apartado “A.1. *Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-493/2015*”, y en lo que aquí interesa, al resolverse el citado recurso se advirtieron una serie de incongruencias entre las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado y la correspondencia con las conclusiones establecidas en la resolución impugnada, pues la autoridad responsable estableció, sobre una misma irregularidad, dos importes distintos.

En el dictamen consolidado determinó la cantidad de \$96,208.94 (noventa y seis mil doscientos ocho pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional) y en la conclusión 14 señala por idéntico concepto el importe de \$95,902.94 (noventa y cinco mil novecientos dos pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional), sin explicar el motivo al que obedece la diferencia existente.

Ahora bien, a foja 106 de la resolución ahora impugnada, en el apartado relativo a las *CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO*, se observa lo siguiente:

Ingresos por Transferencias de los CEE's en Especie

14. El PRD omitió presentar la documentación soporte de Ingresos por Transferencias de los CEE's en Especie, por un importe de **\$96,208.94**.

No obstante, a foja 164 de la propia resolución impugnada, al describirse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, necesarias para la calificación de la falta e individualizar la sanción correspondiente, se precisó lo siguiente:

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido no presentó en el Informe de Campaña, la documentación soporte de Ingresos por Transferencias de los CEE's en especie, por un importe de **\$95,902.94** comprobatoria que amparara el ingreso reportado, por consiguiente, omitió comprobar el origen lícito del mismo. De ahí que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Más adelante en ese mismo apartado, a foja 176, se aprecia:

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$96,208.94 (noventa y seis mil doscientos ocho pesos 94/100 M.N.)**.

De lo anterior, puede advertirse que al describir las circunstancias de modo, la autoridad responsable refiere que *“El Partido no presentó en el Informe de Campaña, la documentación soporte de Ingresos por Transferencias de los CEE’s en especie, por un importe de \$95,902.94”* y que al imponer la sanción correspondiente la citada autoridad establece que ésta será económica, *“equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado”*; sin embargo, de modo incongruente se multa al partido político apelante con \$96,208.94 (noventa y seis mil doscientos ocho pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional) cantidad que rebasa el monto involucrado descrito.

Por tanto, esta Sala Superior estima **fundado** el planteamiento del recurrente relativo a que persiste la incongruencia que fue materia de pronunciamiento por esta Sala Superior en la ejecutoria emitida con motivo del recurso de apelación SUP-RAP-493/2015.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida en esa materia de impugnación, a fin de que la

autoridad responsable emita una nueva resolución acorde al principio de congruencia, en la que al imponer la sanción correspondiente tome en cuenta que el monto involucrado asciende a \$95,902.94 (noventa y cinco mil novecientos dos pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional).

B. Estudio sobre la legalidad del acuerdo INE/CG1033/2015

B.1. Agravios formulados para impugnar por vicios propios el acuerdo INE/CG1033/2015

El Partido de la Revolución Democrática se inconforma con lo determinado en las conclusiones sancionatorias 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19 y 21, a las cuales se hizo referencia en el considerando *TERCERO*, de la presente resolución, relativo al *Acto impugnado*.

i) Respecto de todas ellas, sostiene que:

- La autoridad responsable realizó una indebida aplicación del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, que se refiere a la extemporaneidad lisa y llana, pues debió considerar que se aplicó el procedimiento para subsanar las observaciones, previsto en el diverso artículo 80, según se advierte de los oficios girados por el Instituto Nacional Electoral y el cumplimiento dado por el Partido de la Revolución Democrática.

- No existe una debida fundamentación, pues al citar el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización no se señala qué fracción del mismo es la que se está aplicando.
- Indebidamente se consideró que no hay evidencia en el “SIF”, cuando es de explorado Derecho, y así se establece en los recursos de apelación SUP-RAP-277/2015 y SUP-RAP-493/2015, que la documentación que sobrepasara los 50 megabytes podía entregarse a través de medios magnéticos.

ii) Aunado a lo anterior, respecto a las conclusiones 4, 5, 11, 12 y 14, el apelante señala que:

- La responsable, sin fundamentar ni motivar, tiene por no cumplidas las observaciones que anteriormente se habían estimado parcialmente atendidas.

iii) Respecto de la conclusión 14, el recurrente sostiene que:

- La responsable indebidamente aplica el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización. Ello, porque tal norma no resulta aplicable en tanto que en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-493/2015 se acreditó que sí se entregó la documentación en cuestión.

- No existe una debida fundamentación al citar el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, pues no se cita la fracción que del mismo se estima aplicable.

B. 2. Consideraciones de la Sala Superior

Son **infundados** en parte y **fundados** en otra los agravios del apelante, tal como se demuestra a continuación.

i) Agravios en contra de las catorce conclusiones sancionatorias impugnadas

- El motivo de inconformidad por el que el Partido de la Revolución Democrática sostiene que la autoridad responsable realizó una indebida aplicación del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, que se refiere a la extemporaneidad lisa y llana, porque no tomó en consideración que se aplicó el procedimiento para subsanar las observaciones, previsto en el diverso artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones I a VI, según se advierte de los oficios girados por el Instituto Nacional Electoral y el cumplimiento dado por el propio partido político, es **infundado** en relación con las **Conclusiones 1, 2, 3, 8, 10, 14, 17, 18, 19 y 21**, y **fundado** respecto de las diversas **Conclusiones 4, 5, 11 y 12**.

En principio, conviene señalar que este órgano jurisdiccional advierte que el planteamiento del recurrente tiene dos

vertientes: por un lado, evidenciar que la autoridad responsable no valoró la documentación presentada en contestación a las observaciones realizadas y, por otro, demostrar que fue indebida la consideración de la responsable en aquellas conclusiones sancionatorias en que sostuvo que la información y documentación se presentó de modo extemporáneo.

Ahora, en observancia a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, conviene precisar que las normas en concreto a las que el partido político apelante pretende hacer referencia son las previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III, y 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, que disponen el plazo ordinario para presentar los informes de ingresos y gastos de campaña, así como el plazo previsto para subsanar las observaciones que al respecto se formulen.

Las normas citadas son del tenor literal siguiente:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

⁷ Artículo 23. [...] 3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

[...]

b) Informes de Campaña:

[...]

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los **siguientes tres días** concluido cada periodo.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

d) Informes de Campaña:

[...]

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un **plazo de cinco días** contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

En ese tenor, lo **infundado** del agravio en su primer aspecto deriva de que el partido político apelante hace depender la indebida aplicación del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, de la premisa inexacta de que la autoridad responsable no aplicó el procedimiento para subsanar las observaciones, previsto en el diverso artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III.

Sin embargo, como se expuso en el apartado A. 4. *Consideraciones de la Sala Superior*, sub apartado i) *Falta de valoración*, de esta ejecutoria, en las catorce conclusiones sancionatorias impugnadas la autoridad responsable tomó en consideración la información exhibida por el partido apelante a través de los oficios clave SFA/GTO-043-2015 y SFA/GTO-056-2015, mediante los cuales pretendió dar contestación a las observaciones formuladas por la autoridad responsable y notificadas mediante los diversos oficios INE/UTF/DA-L/11543/15 e INE/UTF/DA-L/16455/15, de diecisiete de mayo y dieciséis de junio de dos mil quince, respectivamente.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el apelante, esta Sala Superior advierte que la responsable sí tomó en consideración la información y documentación presentada después del plazo ordinario para ello, esto es, durante el plazo otorgado al apelante para atender a las observaciones formuladas por la autoridad administrativa electoral nacional.

Por otro lado, si bien en el agravio en estudio se controvierten todas las conclusiones sancionatorias impugnadas, se estima que para dar contestación a la segunda vertiente del planteamiento del actor, tendente a demostrar que fue indebida la consideración de la responsable **en aquellas conclusiones sancionatorias en que se sostuvo que la información y documentación se presentó de modo extemporáneo**, esta

Sala Superior estima que primeramente debe delimitarse qué conclusiones encuadran en dicho supuesto.

Como quedó manifiesto en el apartado *A. 3. Resolución impugnada* de esta ejecutoria, en las **Conclusiones 1, 2, 3 y 10** la autoridad responsable estimó que las observaciones quedaron no atendidas, toda vez que el partido político apelante omitió presentar los informes de campaña correspondientes; mientras que en relación con las **Conclusiones 4, 5, 11 y 12**, refirió que las observaciones quedaron no subsanadas, al presentar de manera **extemporánea** los informes de campaña relativos.

Por lo que hace a las **Conclusiones 14 y 21**, la autoridad responsable consideró no atendidas las observaciones en tanto que el partido recurrente había omitido presentar, respecto de la primera, documentación alguna en relación con las observaciones de ingresos por transferencias de los CEE's en especie; en tanto que en la segunda, la documentación soporte de las operaciones contables registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.

En relación con las **Conclusiones 8, 17, 18 y 19**, la autoridad responsable sostuvo que el partido político apelante omitió reportar diversos gastos así como su respectivo soporte documental, razón por la cual estimó que las observaciones quedaron no atendidas.

De lo anterior, se observa que las únicas conclusiones sancionatorias que se tuvieron por no subsanadas en razón de la extemporaneidad en la presentación de las aclaraciones respectivas, son las identificadas con los números **4, 5, 11 y 12**, por lo que, en este aspecto, es **infundado** el agravio en relación con las **Conclusiones 1, 2, 3, 8, 10, 14, 17, 18, 19 y 21**.

En relación con las **Conclusiones 4, 5, 11 y 12**, esta Sala Superior advierte que **le asiste la razón** al partido político apelante, en cuanto a que, para pronunciarse sobre la oportunidad en la presentación de las aclaraciones atinentes, la autoridad responsable no tomó en consideración el plazo concedido al efecto a partir de la notificación de la observación respectiva.

Al respecto, conviene transcribir lo determinado por la autoridad responsable en la resolución combatida:

Conclusión 4⁸

De la revisión a la Información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Pólizas y Evidencias”, se observó que reportó ingresos y egresos de diversos candidatos; sin embargo, omitió presentar los Informes de Campaña “IC” del segundo periodo de treinta días. A continuación se detallan los casos en comento:

⁸ Visible a fojas 22 a 26 de la resolución impugnada.

| <i>DISTRITO</i> | <i>CANDIDATO</i> |
|-----------------------|--|
| <i>Distrito I</i> | <i>Juan Rafael Pedroza Sánchez</i> |
| <i>Distrito III</i> | <i>J. Jesús Almaguer Santana</i> |
| <i>Distrito IV</i> | <i>José Israel Méndez Gómez</i> |
| <i>Distrito V</i> | <i>Karina Elizabeth Méndez Gómez</i> |
| <i>Distrito VI</i> | <i>Juan Ricardo Rosas</i> |
| <i>Distrito VII</i> | <i>Danaé Itzel Morales Mena</i> |
| <i>Distrito X</i> | <i>Ma. de Lourdes García Fernández</i> |
| <i>Distrito XII</i> | <i>Martha Gómez Rentería</i> |
| <i>Distrito XIII</i> | <i>Alejandra Dávalos Chávez</i> |
| <i>Distrito XIV</i> | <i>Jaime Hernández Pérez</i> |
| <i>Distrito XVI</i> | <i>Cynthia González Rivera</i> |
| <i>Distrito XVIII</i> | <i>Stephany Yazmín Pérez Sánchez</i> |
| <i>Distrito XX</i> | <i>Ma. del Carmen Bedolla Pantoja</i> |

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16455/15 de fecha 16 de junio de 2015.

[...]

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-493/2015, se hace la siguiente precisión:

El día 20 de junio de 2015, el partido presentó a esta autoridad en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito núm. SFA/GTO-056-2015, diversa información y documentación correspondiente a los informes de campaña del segundo periodo comprendido del 20 de mayo al 3 de junio de 2015, misma que fue valorada por esta autoridad en la parte conducente a las observaciones correspondientes al segundo periodo de campaña:

[...]

Del análisis y revisión a la documentación presentada por el partido a esta autoridad, **se constó que presentó mediante el escrito núm. SFA/GTO-056-2015 de forma impresa y en medio magnético (DVD-R) 13 informes de campaña correspondientes al segundo periodo comprendido del 20 de mayo al 3 de junio de 2015⁹.**

Cabe señalar que la fecha límite para la entrega de los citados informes de campaña feneció el pasado 06 de junio del presente año; en ese sentido, el artículo 79, numeral 1,

⁹ Resaltado propio de esta sentencia.

inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; sin embargo, es importante señalar que los informes de campaña materia de esta observación fueron presentados de manera extemporánea y en un medio distinto al estipulado por esta autoridad, razón por la cual la observación quedó **no subsanada** por lo que respecta a este punto.

En consecuencia, **al presentar de manera extemporánea 13 Informes de Campaña, correspondientes al segundo periodo de campaña, de los candidatos al cargo de Diputados Locales¹⁰**, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

Conclusión 5¹¹

De la revisión a la Información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Informes de Campaña”, se observó que registró movimientos de captura de informes; sin embargo, al no concluir el proceso de captura omitió presentar los Informes de Campaña “IC” del segundo periodo de treinta días. A continuación se detallan los casos en comento:

| DISTRITO | NOMBRE DEL CANDIDATO |
|----------------------|--|
| <i>Distrito II</i> | <i>Evaristo Hernández García</i> |
| <i>Distrito VIII</i> | <i>Adriana Guadalupe Solórzano Luján</i> |
| <i>Distrito IX</i> | <i>Mónica Eugenia Mora Sánchez</i> |
| <i>Distrito XI</i> | <i>Nelson López Felipe</i> |
| <i>Distrito XV</i> | <i>Andrés Espinosa Carmona</i> |
| <i>Distrito XVII</i> | <i>Zulma Irene Zárate Lomas</i> |
| <i>Distrito XIX</i> | <i>Luis Manuel Arredondo Martínez</i> |
| <i>Distrito XXI</i> | <i>J. Jesús Pastor Cerritos</i> |
| <i>Distrito XXII</i> | <i>José María Vázquez Balderas</i> |

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16455/15 de fecha 16 de junio de 2015.

[...]

¹⁰ Énfasis propio de esta sentencia.

¹¹ Consultable a fojas 26 a 29 de la resolución controvertida.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-493/2015, se hace la siguiente precisión:

El día 20 de junio de 2015, el partido presentó a esta autoridad en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito núm. SFA/GTO-056-2015, diversa información y documentación correspondiente a los informes de campaña del segundo periodo comprendido del 20 de mayo al 3 de junio de 2015, misma que fue valorada por esta autoridad en la parte conducente a las observaciones correspondientes al segundo periodo de campaña:

[...]

Del análisis y revisión a la documentación presentada por el partido a esta autoridad, **se constó que presentó mediante el escrito núm. SFA/GTO-056-2015 de forma impresa y en medio magnético (DVD-R) 9 informes de campaña correspondientes al segundo periodo comprendido del 20 de mayo al 3 de junio de 2015¹².**

Cabe señalar que la fecha límite para la entrega de los citados informes de campaña feneció el pasado 06 de junio del presente año; en ese sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; sin embargo, es importante señalar que los informes de campaña materia de esta observación fueron presentados de manera extemporánea y en un medio distinto al estipulado por esta autoridad, razón por la cual la observación quedó **no subsanada** por lo que respecta a este punto.

En consecuencia, **al presentar de manera extemporánea 9 Informes de Campaña, correspondientes al segundo periodo de campaña, de los candidatos al cargo de d (sic)**

¹² Resaltado correspondiente a esta sentencia.

Diputados Locales¹³, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

[...]

Conclusión 11¹⁴

De la revisión a la Información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Pólizas y Evidencias”, se observó que registró ingresos y egresos de diversos candidatos; sin embargo, omitió presentar los Informes de Campaña “IC” del segundo periodo de treinta días. A continuación se detallan los casos en comento:

| MUNICIPIO | CANDIDATO |
|-------------------------------|----------------------------------|
| Abasolo | José Israel Barajas López |
| Acámbaro | Carlos Alejandro Ramírez Zavala |
| Apaseo el Grande | Juana Acosta Trujillo |
| Coroneo | Héctor Granados López |
| Cortazar | Hugo Estefanía Monroy |
| Dolores Hidalgo | Gilberto González |
| Huanímaro | José Guevara Sánchez |
| Jaral del Progreso | J. Jesús Durán Cadena |
| Jerécuaro | Luis Alfredo Guerrero Hernández |
| León | Guillermo Romo Méndez |
| Manuel Doblado | J. Germán Vázquez Ayala |
| Ocampo | Adán Macías Flores |
| Pénjamo | José Del Carmen Rodríguez Ayala |
| Pueblo Nuevo | J. Concepción Prieto Hernández |
| Purísima del Rincón | Genoveva Barajas López |
| Salvatierra | Ma. Guadalupe Paniagua Cortes |
| San Diego de la Unión | J. Guadalupe Rangel Segura |
| San Felipe | José Anastasio Conchas Contreras |
| San Francisco del Rincón | José Guadalupe Díaz López |
| San José Iturbide | José De Jesús Vizcaya de la Vega |
| San Luis de la Paz | Fernando César García López |
| San Miguel de Allende | José Jesús Rangel Bautista |
| Santa Cruz de Juventino Rosas | Serafín Prieto Álvarez |
| Tarandacua | Flavio Ruiz Ascensión |
| Tarimoro | Carlos Alberto Trujillo Carrera |
| Uriangato | Arturo Omar Guzmán Reyes |
| Villagrán | Rogelio Desiderio Tovar López |
| Yuriria | Baltazar Puga Ayala |

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16455/15 de fecha 16 de junio de 2015.

[...]

¹³ Énfasis añadido en esta sentencia.

¹⁴ Visible a fojas 34 a 38 de la resolución combatida.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-493/2015, se hace la siguiente precisión:

El día 20 de junio de 2015, el partido presentó a esta autoridad en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito núm. SFA/GTO-056-2015, diversa información y documentación correspondiente a los informes de campaña del segundo periodo comprendido del 20 de mayo al 3 de junio de 2015, misma que fue valorada por esta autoridad en la parte conducente a las observaciones correspondientes al segundo periodo de campaña:

[...]

Del análisis y revisión a la documentación presentada por el partido a esta autoridad, **se constó que presentó mediante el escrito núm. SFA/GTO-056-2015 de forma impresa y en medio magnético (DVD-R) 28 informes de campaña correspondientes al segundo periodo comprendido del 5 de mayo al 3 de junio de 2015¹⁵.**

Cabe señalar que la fecha límite para la entrega de los citados informes de campaña feneció el pasado 06 de junio del presente año; en ese sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; sin embargo, es importante señalar que los informes de campaña materia de esta observación fueron presentados de manera extemporánea y en un medio distinto al estipulado por esta autoridad; razón por la cual la observación quedó **no subsanada** por lo que respecta a este punto.

En consecuencia, **al presentar de manera extemporánea 28 Informes de Campaña, correspondientes al segundo periodo de campaña, de los candidatos al cargo de Ayuntamiento¹⁶**, el PRD incumplió con lo dispuesto en el

¹⁵ Resaltado propio de esta sentencia.

¹⁶ Énfasis añadido en esta sentencia.

artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

Conclusión 12¹⁷

De la revisión a la Información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Informes de Campaña”, se observó que registró movimientos de captura de informes; sin embargo, al no concluir el proceso de captura omitió presentar los Informes de Campaña “IC” del segundo periodo de treinta días. A continuación se detallan los casos en comento:

| MUNICIPIO | CANDIDATO |
|-----------------------------|--|
| <i>Apaseo el Alto</i> | <i>Ma. Del Rosario Cañada Melesio</i> |
| <i>Celaya</i> | <i>Juan Jesús Martínez García</i> |
| <i>Comonfort</i> | <i>Gilberto Zárate Nieves</i> |
| <i>Cuerámaro</i> | <i>José Manuel Cortés Carlos</i> |
| <i>Doctor Mora</i> | <i>Roberto Montoya Sánchez</i> |
| <i>Guanajuato</i> | <i>Juan Roberto Loya Hernández</i> |
| <i>Irapuato</i> | <i>Sergio Carrillo Martínez</i> |
| <i>Moroleón</i> | <i>Jorge Ortiz Ortega</i> |
| <i>Romita</i> | <i>Juvenal Tapia Fausto</i> |
| <i>Salamanca</i> | <i>Alfonso García Moreno</i> |
| <i>Silao de la Victoria</i> | <i>Martín Hinojosa Cabrera</i> |
| <i>Tierra Blanca</i> | <i>Eduardo García Álvarez</i> |
| <i>Valle de Santiago</i> | <i>María Juana Georgina Miranda Arroyo</i> |
| <i>Victoria</i> | <i>J. Trinidad Ramírez Cabrera</i> |

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16455/15 de fecha 16 de junio de 2015.

[...]

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-493/2015, se hace la siguiente precisión:

El día 20 de junio de 2015, el partido presentó a esta autoridad en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el escrito núm. SFA/GTO-056-2015, diversa información y documentación correspondiente a los informes de campaña del segundo periodo comprendido del 20 de mayo al 3 de junio de 2015, misma que fue valorada por esta autoridad en la parte conducente a las

¹⁷ Consultable a fojas 38 a 43 de la resolución impugnada.

observaciones correspondientes al segundo periodo de campaña:

[...]

Del análisis y revisión a la documentación presentada por el partido a esta autoridad, **se constó que presentó mediante el escrito núm. SFA/GTO-056-2015 de forma impresa y en medio magnético (DVD-R) 14 informes de campaña correspondientes al segundo periodo comprendido del 5 de mayo al 3 de junio de 2015¹⁸.**

Cabe señalar que la fecha límite para la entrega de los citados informes de campaña feneció el pasado 06 de junio del presente año; en ese sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; sin embargo, es importante señalar que los informes de campaña materia de esta observación fueron presentados de manera extemporánea y en un medio distinto al estipulado por esta autoridad; razón por la cual la observación quedó no subsanada por lo que respecta a este punto.

En consecuencia, **al presentar de manera extemporánea 14 Informes de Campaña, correspondientes al segundo periodo de campaña, de los candidatos al cargo de Ayuntamiento¹⁹**, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

[...]

Como se aprecia, la autoridad responsable señala que el veinte de junio de dos mil quince el Partido de la Revolución Democrática, mediante el escrito SFA/GTO-056-2015, presentó los informes de campaña del segundo periodo materia de las

¹⁸ Resaltado propio de esta sentencia.

¹⁹ Énfasis añadido en esta sentencia.

conclusiones sancionatorias en análisis (trece en relación con la **Conclusión 4**; nueve vinculados con la **Conclusión 5**; veintiocho relativos a la **Conclusión 11**, y catorce correspondientes a la **Conclusión 12**) y se limita a afirmar que la fecha límite para la entrega de los mismos feneció el seis de junio de esa anualidad, por lo que concluye que habían sido presentados de modo extemporáneo.

Lo anterior **resulta indebido**, porque la autoridad responsable debió considerar que, de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, el plazo de cinco días para subsanar las observaciones corre a partir de la notificación de la propia observación.

Por lo que si, como lo reconoce la autoridad responsable en la resolución controvertida y tal como se advierte de autos del expediente SUP-RAP-493/2015, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16455/15 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, notificado en la misma fecha, la autoridad administrativa electoral nacional comunicó al partido político recurrente las observaciones vinculadas con las conclusiones sancionatorias en comento²⁰, y el recurrente dio contestación a las mismas el

²⁰ Véase el folio 128 del expediente del SUP-RAP-493/2015; específicamente, la hoja 49 del archivo en formato “.pdf” intitulado “SUP-RAP-493-2015 1 de 2” contenido el disco compacto que incluye.

veinte de junio siguiente mediante escrito SFA/GTO-056-2015²¹ fechado del día diecinueve de junio anterior, entonces es evidente que la documentación fue entregada dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

En ese sentido, al ser **fundado** este aspecto del agravio en relación con las **Conclusiones 4, 5, 11 y 12**, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada a fin de que la autoridad responsable considere que la información remitida por el Partido de la Revolución Democrática mediante escrito SFA/GTO-056-2015 es oportuna y, por ende, analice su contenido y, con base en ello, resuelva como estime procedente.

Ahora, conviene mencionar que no pasa inadvertido para esta Sala Superior que en las conclusiones sancionatorias bajo análisis, si bien la razón fundamental que tuvo la autoridad responsable para tenerlas por no subsanadas es, precisamente, que indebidamente estimó que los informes de campaña atinentes se presentaron de modo extemporáneo, lo cierto es que se advierte que en las mismas subsiste una referencia incidental a que los informes fueron presentados en un medio distinto al estipulado.

²¹ Igualmente consúltese en el folio 128 del expediente del SUP-RAP-493/2015, la hoja 1 del archivo en formato “.pdf” intitulado “SUP-RAP-493-2015 2 de 2”, contenido en el disco compacto que incluye.

Situación que resulta incongruente, pues la propia autoridad responsable refiere que todos los informes materia de las conclusiones sancionatorias en estudio se presentaron, además de forma impresa, en medio magnético, y esta última vía está permitida de conformidad con lo establecido en el "**Manual de usuario**" del Sistema Integral de Fiscalización "**versión 1**", del Instituto Nacional Electoral, así como lo resuelto por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, para el supuesto en que el soporte documental sea mayor a cincuenta (50) "*megabytes*".

Por lo que esta circunstancia también deberá ser tomada en cuenta por la autoridad responsable al dar cumplimiento a la presente ejecutoria.

- Por otro lado, es **infundado** el agravio relativo a que no existe una debida fundamentación, pues al citar el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización no se señala qué fracción del mismo es la que se está aplicando.

En primer lugar, cabe precisar que, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables; sin embargo, la forma de satisfacer dicho principio varía acorde con su naturaleza.

Por regla, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, existe la exigencia a todas las autoridades de fundar y motivar su actuación.

Lo primero se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, lo segundo, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

En este sentido es válido concluir que la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Ahora bien, cuando se encuentran involucradas las denominadas normas complejas, para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.

Entendiendo que una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, es decir, se compone por una pluralidad de hipótesis, de modo que si no se realiza la cita precisa en los términos mencionados en el párrafo anterior, se corre el **riesgo de que el destinatario de la norma no tenga certeza respecto a qué norma en específico se refiere el acto que le perjudica.**

En el caso, si bien el Partido de la Revolución Democrática aduce la indebida fundamentación respecto de las catorce conclusiones sancionatorias que impugna, esta Sala Superior advierte que únicamente en cinco de ellas la autoridad responsable hizo referencia al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización que señala el apelante, a saber, respecto de las conclusiones 21, 8, 17, 18 y 19, conforme a lo siguiente:

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el considerando **6**, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 127 Reglamento de Fiscalización: **conclusión 21**.

[...]

TODOS LOS CARGOS

PRORRATEO

Primer Periodo

Conclusión 21

“21. EL PRD omitió presentar soporte documental de registros contables, reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por un importe de \$2,101,956.90.”

En consecuencia, al **omitir presentar soporte documental de registros contables reportados en el Sistema Integral de Fiscalización registros contables que carecen de soporte documental**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo (sic) así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$2,101,956.90.

[...]

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el considerando **6**, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. Conclusiones **8, 17, 18 y 19**.

[...]

DIPUTADOS LOCALES

Egresos

Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública

Primer Periodo

Conclusión 8

“8. El PRD omitió reportar gastos por concepto de 1 panorámico, 1 manta y 1 transporte (rotulado de auto compacto) que benefician a candidatos al cargo de Diputado Local por un monto de \$34,158.00”

En consecuencia, al omitir el reporte de gastos por concepto de 1 panorámico, 1 manta y 1 transporte (rotulado de auto compacto), el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

AYUNTAMIENTOS

EGRESOS

Monitoreo Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública

Primer Periodo

Conclusión 17

“17. El PRD omitió reportar gastos por concepto de 10 espectaculares, 17 muros, 16 mantas y 3 muebles urbanos por un monto de \$309,220.00 (\$300,000.00, \$510,000.00, \$5,100.00, \$640.00, \$3,480.00).”

En consecuencia, al omitir el reporte de gastos por concepto de 10 espectaculares, 17 muros, 16 mantas y 3 muebles urbanos, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

AYUNTAMIENTOS

Monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos

Segundo Periodo

Conclusión 18

“18. El PRD omitió reportar gastos por concepto de 4 inserciones en medios impresos a favor de candidatos al cargo de ayuntamientos por un monto de \$8,000.00 (\$2,000.00, \$2,000.00, \$2,000.00, \$2,000.00).”

En consecuencia, al omitir el reporte de gastos por concepto de 4 inserciones en medios impresos a favor de candidatos al cargo de ayuntamientos, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

AYUNTAMIENTO

Monitoreo de Spots para Radio y Televisión

Primer Periodo

Conclusión 19

“19. 19. El PRD omitió reportar gastos por concepto de gastos de producción 4 spots de radio y 4 de televisión a favor de candidatos en General por un monto de \$22,000.00 (\$10,000.00 y \$12,000.00).”

En consecuencia, al omitió el reporte de gastos por concepto de 4 spots de radio y 4 de televisión a favor de candidatos en General, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede advertirse, en las **Conclusiones 8, 17, 18 y 19**, la autoridad responsable estableció que las mismas eran infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, pues en todas ellas el partido apelante había **omitido reportar diversos gastos** (**Conclusión 8:** *1 panorámico, 1 manta y 1 transporte (rotulado de auto compacto)*; **conclusión 17:** *10 espectaculares, 17 muros, 16 mantas y 3 muebles urbanos*; **conclusión 18:** *4 inserciones en medios impresos*; **conclusión 19:** *gastos de producción 4 spots de radio y 4 de televisión*).

Mientras que en la **Conclusión 21**, la autoridad responsable determinó que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización al **omitir presentar soporte documental** de registros contables reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ello, de conformidad con los planteamientos resumidos en la parte relativa del apartado A. 3. *Resolución impugnada* de esta ejecutoria.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior estima que, como se adelantó, **no asiste la razón** al recurrente cuando afirma que la resolución impugnada adolece de una indebida fundamentación, en tanto que al citarse el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización no se señala qué fracción del mismo es la que se está aplicando, pues se advierte que en el contexto en que se invoca la norma referida, no se da pauta a generar incertidumbre en el apelante respecto de qué aspecto de la misma es el que se aplicó.

El citado artículo 127 del Reglamento de Fiscalización es del tenor literal siguiente:

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

Ahora, si bien el numeral transcrito está compuesto por dos párrafos correspondientes a igual número de aspectos relacionados con los egresos, de una simple lectura se advierte que el **primer párrafo se refiere a la obligación de registrar contablemente los egresos y soportarlos** con la documentación original, mientras que el segundo párrafo presupone el cumplimiento del primero y se refiere a, precisamente cuando los mismos han sido presentados, la forma en que deberán registrarse tales egresos.

De modo que si la autoridad responsable estableció específicamente que en las **Conclusiones 8, 17, 18 y 19** el partido político ahora apelante había **omitido reportar** diversos gastos y en la **Conclusión 21** determinó que **omitió presentar soporte documental** de registros contables reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, es evidente que la obligación que estima incumplida es la prevista en el primer párrafo del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, que prevé precisamente ambos supuestos de registrar contablemente los egresos y soportarlos con la documentación original, y no así la prevista en segundo párrafo del citado numeral.

Así, esta Sala Superior considera que en el contexto en que la autoridad responsable invoca el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, cumple con la finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión el aspecto que del mismo está

aplicando al apelante, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

Al respecto, tomando en cuenta que esta Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos –como en el caso lo es el procedimiento de fiscalización en la materia–, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso legal, resulta orientadora la Tesis Aislada dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación clave *P. CXVI/2000*, de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se

dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales **cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.**

[Énfasis añadido]

- Por otro lado, es **infundado** en parte e **inoperante** en otra el motivo de inconformidad en el que el apelante sostiene que la autoridad responsable indebidamente consideró que no hay evidencia en el "SIF", cuando es de explorado Derecho, y así se establece en los recursos de apelación SUP-RAP-277/2015 y SUP-RAP-493/2015, que la documentación que sobrepasara los cincuenta megabytes podía entregarse a través de medios magnéticos.

En principio, se advierte que el motivo de inconformidad se dirige a evidenciar que, indebidamente, la autoridad responsable no tomó en consideración la documentación que se entregó a través de medios magnéticos en virtud de sobrepasar los cincuenta megabytes, sino que se limitó a considerar que la misma no había sido registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, se advierte que a lo largo de su demanda, el Partido apelante aduce que no se valoró la documentación que fue presentada con los oficios SFA/GTO-043-2015 y SFA/GTO-056-2015, con los que se atendieron las observaciones notificadas por la autoridad administrativa electoral nacional mediante los diversos oficios INE/UTF/DA-L/11543/15 y INE/UTF/DA-L/16455/15.

Así, lo **infundado** del motivo de inconformidad radica en que, como quedó precisado en el apartado *A. 4. Consideraciones de la Sala Superior*, subapartado *i) Falta de valoración*, en las catorce conclusiones sancionatorias impugnadas la autoridad responsable sí valoró la documentación exhibida por el partido apelante a través de los oficios clave SFA/GTO-043-2015 y SFA/GTO-056-2015, mediante los cuales pretendió dar contestación a las observaciones formuladas por la autoridad responsable y notificadas mediante los diversos oficios INE/UTF/DA-L/11543/15 e INE/UTF/DA-L/16455/15, de diecisiete de mayo y dieciséis de junio de dos mil quince, respectivamente, y explicó por qué la observación persistía.

Manifestando que respecto de las **Conclusiones 1, 2, 3 y 10**, las observaciones quedaron no atendidas, toda vez que el partido político apelante omitió presentar los informes de campaña correspondientes; mientras que en relación con las **Conclusiones 4, 5, 11 y 12**, refirió que las observaciones

quedaron no subsanadas, al presentar de manera **extemporánea** los informes de campaña relativos.

Por lo que hace a las **Conclusiones 14 y 21**, la autoridad responsable consideró no atendidas las observaciones en tanto que el partido recurrente había omitido presentar, respecto de la primera, documentación alguna en relación con las observaciones de Ingresos por transferencias de los CEE's en especie; en tanto que en la segunda, la documentación soporte de las operaciones contables registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Y finalmente, en relación con las **Conclusiones 8, 17, 18 y 19**, la autoridad responsable sostuvo que el partido político apelante omitió reportar diversos gastos así como su respectivo soporte documental, razón por la cual estimó que las observaciones quedaron no atendidas.

Por otro lado, lo **inoperante** del agravio estriba en que el partido apelante omite controvertir que, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, mediante los oficios citados sí aportó la información que le fue requerida y, en ese sentido, debió expresar ante esta Sala Superior los argumentos tendentes a señalar la ruta a seguir para encontrar dentro del medio magnético correspondiente la información electrónica relativa, lo que en el caso no ocurre.

ii) Agravios en contra de las conclusiones sancionatorias 4, 5, 11, 12 y 14

En relación con el motivo de inconformidad relativo a que, sin fundamentar ni motivar, la responsable tiene por no cumplidas observaciones que anteriormente se habían estimado parcialmente atendidas, esta Sala Superior considera, por un lado, que respecto a las **Conclusiones 4, 5, 11 y 12** es innecesario el estudio del agravio toda vez que el partido político apelante ya alcanzó su mayor pretensión respecto de las citadas conclusiones y, por otro, que el agravio es **infundado** en relación con la **Conclusión 14**.

En principio, conviene mencionar que en el apartado *i) Agravios en contra de las catorce conclusiones sancionatorias impugnadas* de la presente sentencia, esta Sala Superior consideró que, contrario a lo razonado por la autoridad responsable, los informes de campaña materia de las **Conclusiones 4, 5, 11 y 12** fueron presentados oportunamente y, en consecuencia, determinó revocar la sentencia a fin de que la autoridad responsable considere que los mismos fueron presentados en esos términos.

En ese orden de ideas, es evidente que la mayor pretensión del partido recurrente ya fue colmada, pues con independencia de la calificativa que la autoridad responsable diera a la atención prestada a la observación, lo cierto es que lo que sancionó

específicamente fue la presentación extemporánea de los informes de campaña materia de tales conclusiones, y como se observa, el agravio se estimó fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada respecto de esas conclusiones al estimarse que los informes se entregaron oportunamente.

Ahora, respecto a la **Conclusión 14**, en la resolución que fue impugnada mediante el recurso de apelación SUP-RAP-493/2015, así como la impugnada en la presente instancia, la autoridad responsable estableció lo que a continuación se inserta:

DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

7.4.3 Partido de la Revolución Democrática

[...]

7.4.3.2 Ayuntamientos

[...]

Observaciones de Ingresos

[...]

Ingresos por Transferencias de los CEE's en Especie

Primer Periodo

◆ *De la revisión los registros de las operaciones registradas en el "Sistema Integral de Fiscalización", se observó que el PRD registro "Ingresos por transferencias de*

los CEE's en Especie"; sin embargo, omitió proporcionar la documentación soporte de dichas transferencias en el "Sistema Integral de Fiscalización". A continuación se detalla el caso en comento:

| CARGO | MUNICIPIO | NOMBRE DEL CANDIDATO | SUBCUENTA | NÚMERO DE PÓLIZA | FECHA DE OPERACIÓN | CONCEPTO | IMPORTE | REF. DICTAMEN |
|--------------|-------------------------------|---------------------------------|------------|------------------|--------------------|---------------------------------------|-------------|---------------|
| Ayuntamiento | Abasolo | José Israel Barajas López | 4403020001 | 1 | 11-04-15 | Compra de Material Publicitario | \$18,370.51 | (2) |
| Ayuntamiento | Acámbaro | Gerardo Javier Alcantar Saucedo | 4403020001 | 3 | 28-04-15 | Compra de Material Utilitario | 99,975.18 | (1) |
| Ayuntamiento | Acámbaro | Gerardo Javier Alcantar Saucedo | 4403020001 | 2 | 28-04-15 | F-25458 Transf. en Especie Cee Gorras | 1,500.00 | (2) |
| Ayuntamiento | San Miguel de Allende | José Jesús Rangel Bautista | 4403020001 | 1 | 11-04-15 | Material Publicitario | 28,946.42 | (2) |
| Ayuntamiento | Apaseo el Alto | Ma. del Rosario Cañada Melecio | 4403020001 | 3 | 15-04-15 | Compra Material Publicitario | 5,568.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Apaseo el Alto | Ma. del Rosario Cañada Melecio | 4403020001 | 1 | 15-04-15 | Servicio de Transporte | 6,960.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Apaseo el Alto | Ma. del Rosario Cañada Melecio | 4403020001 | 2 | 15-04-15 | Pago de Vales de Gasolina | 15,435.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Celaya | Juan Jesús Martínez García | 4403020001 | 1 | 16-04-15 | Compra de Material Publicitario | 61,938.20 | (1) |
| Ayuntamiento | Celaya | Juan Jesús Martínez García | 4403020001 | 2 | 16-04-15 | Pago de Campaña Virtual | 37,700.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Manuel Doblado | J German Vázquez Ayala | 4403020001 | 1 | 11-04-15 | Material Publicitario | 8,478.40 | (2) |
| Ayuntamiento | Coroneo | Héctor Granados López | 4403020001 | 2 | 28-04-15 | Compra de Combustible | 25,971.84 | (1) |
| Ayuntamiento | Coroneo | Héctor Granados López | 4403020001 | 1 | 21-04-15 | Compra de Material Publicitario | 40,001.44 | (1) |
| Ayuntamiento | Cortázar | Hugo Estefanía Monroy | 4403020001 | 1 | 14-04-15 | Pago de Propaganda Utilitaria | 70,000.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Cuerámbaro | José Manuel Cortes Carlos | 4403020001 | 1 | 28-04-15 | Compra De Material Publicitario | 49,691.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Dolores Hidalgo | Gilberto González | 4403020001 | 1 | 23-04-15 | Propaganda Utilitaria | 70,007.16 | (1) |
| Ayuntamiento | Guanajuato | Roberto Loya Hernández | 4403020001 | 1 | 23-04-15 | Compra De Vales De Gasolina | 15,435.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Huanímaro | José Guevara Sánchez | 4403020001 | 1 | 11-04-15 | Material Publicitario | 8,784.09 | (2) |
| Ayuntamiento | Irapuato | Sergio Carrillo Martínez | 4403020001 | 1 | 23-04-15 | Compra De Material Publicitario | 50,000.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Romita | Juvenal Tapia Fausto | 4403020001 | 2 | 21-04-15 | Transporte De Personal | 12,180.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Romita | Juvenal Tapia Fausto | 4403020001 | 1 | 21-04-15 | Transporte De Personal | 11,600.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Salvatierra | María Guadalupe Paniagua Cortez | 4403020001 | 1 | 11-04-15 | Material Publicitario | 23,758.51 | (2) |
| Ayuntamiento | Sandiego de la Unión | J Guadalupe Rangel Segura | 4403020001 | 1 | 16-04-15 | Compra De Material Publicitario | 39,987.98 | (1) |
| Ayuntamiento | San Luis de la Paz | Fernando César García López | 4403020001 | 2 | 15-04-15 | Impresión De Mat. Publicitario | 40,660.32 | (1) |
| Ayuntamiento | San Luis de la Paz | Fernando César García López | 4403020001 | 1 | 14-04-15 | Rotulación De Bardas Municipio 33 | 29,000.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Santa Cruz de Juventino Rosas | Serafín Prieto Álvarez | 4403020001 | 1 | 16-04-15 | Pago De Renta De Transporte | 34,800.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Silao de la Victoria | Martin Hinojosa Cabrera | 4403020001 | 3 | 24-04-15 | Pago De Publicacion | 40,000.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Silao de la Victoria | Martin Hinojosa Cabrera | 4403020001 | 2 | 23-04-15 | Renta De Valla Movil | 34,800.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Silao de la Victoria | Martin Hinojosa Cabrera | 4403020001 | 1 | 22-04-15 | Pago De Combustible | 22,000.00 | (1) |

SUP-RAP-15/2016

| CARGO | MUNICIPIO | NOMBRE DEL CANDIDATO | SUBCUENTA | NÚMERO DE PÓLIZA | FECHA DE OPERACIÓN | CONCEPTO | IMPORTE | REF. DICTAMEN |
|--------------|------------|-----------------------|------------|------------------|--------------------|-----------------------|---------------------|---------------|
| Ayuntamiento | Tarandacua | Flavio Ruiz Ascensión | 4403020001 | 1 | 11-04-15 | Material Publicitario | 6,371.01 | (2) |
| TOTAL | | | | | | | \$909,920.06 | |

[...]

Al respecto de los registros señalados en la columna "REF. DICTAMEN", con el número (1) en el cuadro que antecede, el partido presentó la información correspondiente a través del Sistema Integral de Fiscalización, del primer periodo de treinta días; por lo cual la observación se consideró **atendida**.

Con respecto de los registros señalados en la columna "REF. DICTAMEN", con el número (2) en el cuadro que antecede, el partido omitió proporcionar la documentación soporte de dichas transferencias en el "Sistema Integral de Fiscalización", del primer periodo de treinta días; por lo cual la observación se consideró **no atendida** por un importe de \$96,208.94.

RESOLUCIÓN INE/CG1033/2015

Conclusión 14

De la revisión los registros de las operaciones registradas en el "Sistema Integral de Fiscalización", se observó que el PRD registro "Ingresos por transferencias de los CEE's en Especie"; sin embargo, omitió proporcionar la documentación soporte de dichas transferencias en el "Sistema Integral de Fiscalización". A continuación se detalla el caso en comento:

| CARGO | MUNICIPIO | NOMBRE DEL CANDIDATO | SUBCUENTA | NÚMERO DE PÓLIZA | FECHA DE OPERACIÓN | CONCEPTO | IMPORTE | REF. DICTAMEN |
|--------------|-----------------------|---------------------------------|------------|------------------|--------------------|---------------------------------------|-------------|---------------|
| Ayuntamiento | Abasolo | José Israel Barajas López | 4403020001 | 1 | 11-04-15 | Compra de Material Publicitario | \$18,370.51 | (2) |
| Ayuntamiento | Acámbaro | Gerardo Javier Alcantar Saucedo | 4403020001 | 3 | 28-04-15 | Compra de Material Utilitario | 99,975.18 | (1) |
| Ayuntamiento | Acámbaro | Gerardo Javier Alcantar Saucedo | 4403020001 | 2 | 28-04-15 | F-25458 Transf. en Especie Cee Gorras | 1,500.00 | (2) |
| Ayuntamiento | San Miguel de Allende | José Jesús Rangel Bautista | 4403020001 | 1 | 11-04-15 | Material Publicitario | 28,946.42 | (2) |
| Ayuntamiento | Apaseo el Alto | Ma. del Rosario Cañada Melecio | 4403020001 | 3 | 15-04-15 | Compra Material Publicitario | 5,568.00 | (1) |

SUP-RAP-15/2016

| CARGO | MUNICIPIO | NOMBRE DEL CANDIDATO | SUBCUENTA | NÚMERO DE PÓLIZA | FECHA DE OPERACIÓN | CONCEPTO | IMPORTE | REF. DICTAMEN |
|--------------|-------------------------------|---------------------------------|------------|------------------|--------------------|-----------------------------------|---------------------|---------------|
| Ayuntamiento | Apaseo el Alto | Ma. del Rosario Cañada Melecio | 4403020001 | 1 | 15-04-15 | Servicio de Transporte | 6,960.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Apaseo el Alto | Ma. del Rosario Cañada Melecio | 4403020001 | 2 | 15-04-15 | Pago de Vales de Gasolina | 15,435.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Celaya | Juan Jesús Martínez García | 4403020001 | 1 | 16-04-15 | Compra de Material Publicitario | 61,938.20 | (1) |
| Ayuntamiento | Celaya | Juan Jesús Martínez García | 4403020001 | 2 | 16-04-15 | Pago de Campaña Virtual | 37,700.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Manuel Doblado | J German Vázquez Ayala | 4403020001 | 1 | 11-04-15 | Material Publicitario | 8,478.40 | (2) |
| Ayuntamiento | Coroneo | Héctor Granados López | 4403020001 | 2 | 28-04-15 | Compra de Combustible | 25,971.84 | (1) |
| Ayuntamiento | Coroneo | Héctor Granados López | 4403020001 | 1 | 21-04-15 | Compra de Material Publicitario | 40,001.44 | (1) |
| Ayuntamiento | Cortázar | Hugo Estefanía Monroy | 4403020001 | 1 | 14-04-15 | Pago de Propaganda Utilitaria | 70,000.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Cuerámaro | José Manuel Cortes Carlos | 4403020001 | 1 | 28-04-15 | Compra De Material Publicitario | 49,691.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Dolores Hidalgo | Gilberto González | 4403020001 | 1 | 23-04-15 | Propaganda Utilitaria | 70,007.16 | (1) |
| Ayuntamiento | Guanajuato | Roberto Loya Hernández | 4403020001 | 1 | 23-04-15 | Compra De Vales De Gasolina | 15,435.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Huanímaro | José Guevara Sánchez | 4403020001 | 1 | 11-04-15 | Material Publicitario | 8,784.09 | (2) |
| Ayuntamiento | Irapuato | Sergio Carrillo Martínez | 4403020001 | 1 | 23-04-15 | Compra De Material Publicitario | 50,000.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Romita | Juvenal Tapia Fausto | 4403020001 | 2 | 21-04-15 | Transporte De Personal | 12,180.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Romita | Juvenal Tapia Fausto | 4403020001 | 1 | 21-04-15 | Transporte De Personal | 11,600.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Salvatierra | María Guadalupe Paniagua Cortez | 4403020001 | 1 | 11-04-15 | Material Publicitario | 23,758.51 | (2) |
| Ayuntamiento | Sandiego de la Unión | J Guadalupe Rangel Segura | 4403020001 | 1 | 16-04-15 | Compra De Material Publicitario | 39,987.98 | (1) |
| Ayuntamiento | San Luis de la Paz | Fernando César García López | 4403020001 | 2 | 15-04-15 | Impresión De Mat. Publicitario | 40,660.32 | (1) |
| Ayuntamiento | San Luis de la Paz | Fernando César García López | 4403020001 | 1 | 14-04-15 | Rotulación De Bardas Municipio 33 | 29,000.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Santa Cruz de Juventino Rosas | Serafín Prieto Álvarez | 4403020001 | 1 | 16-04-15 | Pago De Renta De Transporte | 34,800.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Silao de la Victoria | Martin Hinojosa Cabrera | 4403020001 | 3 | 24-04-15 | Pago De Publicacion | 40,000.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Silao de la Victoria | Martin Hinojosa Cabrera | 4403020001 | 2 | 23-04-15 | Renta De Valla Movil | 34,800.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Silao de la Victoria | Martin Hinojosa Cabrera | 4403020001 | 1 | 22-04-15 | Pago De Combustible | 22,000.00 | (1) |
| Ayuntamiento | Tarandacuaio | Flavio Ruiz Ascensión | 4403020001 | 1 | 11-04-15 | Material Publicitario | 6,371.01 | (2) |
| | | | | | | TOTAL | \$909,920.06 | |

[...]

Conviene señalar que a la fecha de elaboración del presente Dictamen el partido omitió presentar mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en forma impresa o en medio magnético, documentación alguna respecto de las observaciones de Ingresos por transferencias de los CEE's en especie notificadas mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/11543/15 correspondiente al primer periodo comprendido del 5 de abril al 4 de mayo de 2015; razón por la cual, al omitir presentar la documentación soporte, correspondiente al primer periodo de campaña consistente en recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente requisitados, kárdex, notas de entrada y salida de almacén, contratos, cotizaciones y muestras y/o fotografía de los artículos aportados, de dichas transferencias, ya que se muestra "sin evidencia" en el "Sistema Integral de Fiscalización", la observación se consideró **no atendida** por un importe de \$96,208.94.

De lo transcrito, se advierte que, contrario a lo afirmado por el partido apelante, tanto en la resolución revocada mediante el recurso de apelación SUP-RAP-493/2015, como en la que por esta vía se impugna, en la **Conclusión 14** se consideró **no atendida** la observación atinente, por un importe de \$96,208.94 (noventa y seis mil doscientos ocho pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional), de ahí lo **infundado** del agravio.

iii) Agravios en contra de la conclusión sancionatoria 14

- Es **infundado** el agravio en que el Partido de la Revolución Democrática aduce que la autoridad responsable indebidamente aplica el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización en razón de que, en su concepto, tal norma no resulta aplicable en tanto que en la sentencia recaída al recurso

de apelación SUP-RAP-493/2015 se acreditó que sí se entregó la documentación en cuestión.

En principio, conviene mencionar que al resolver la apelación referida esta Sala Superior estableció, a fojas 61 y 62, lo siguiente:

Debe precisarse, que valorado el caudal probatorio que obra en autos, conforme a lo establecido en el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el cual fue ofrecido junto con el escrito inicial del recurso de apelación por el Partido de la Revolución Democrática, además de la información que fue remitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a la Sala Superior mediante el requerimiento precisado en los antecedentes de esta ejecutoria, se tiene certeza que por oficio de veinte de junio de dos mil quince, con clave alfanumérica SFA/GTO-056-2015, el Secretario de Finanzas del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato entregó a la autoridad responsable diversa información y dos discos compactos cuyo contenido se precisa en el citado oficio, el cual tiene relación con las observaciones efectuadas por la mencionada Unidad Técnica durante el proceso de revisión; contenido que se aprecia, estaba encaminado a solventar estas observaciones.

Así, el caudal de documentales ofrecidas por el apelante, adminiculadas con la información que remitió la autoridad responsable a la Sala Superior, permiten estimar que las aseveraciones e información que ofrece el apelante en su recurso -ubicación precisa de la información que afirma está contenida en los discos compactos- generan un indicio sobre la verosimilitud de los argumentos expuestos por el recurrente, en cuanto a que la información soporte está contenida en los discos compactos entregados a la autoridad responsable, **sin que ello signifique prejuzgar sobre la idoneidad de la documentación para solventar lo requerido.**

[El énfasis es propio de la presente sentencia]

De lo anterior, se aprecia que si bien la Sala Superior tuvo certeza de que por oficio clave SFA/GTO-056-2015 el Secretario de Finanzas del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato entregó a la autoridad responsable diversa información y dos discos compactos cuyo contenido estaba encaminado a solventar las observaciones efectuadas por la Unidad Técnica de Fiscalización durante el proceso de revisión, y que existían indicios sobre la verosimilitud de los argumentos expuestos por el recurrente, en cuanto a que la información soporte está contenida en los discos compactos entregados a la autoridad responsable, lo cierto es que expresamente señaló que ello no significaba prejuzgar sobre la idoneidad de la documentación para solventar lo requerido.

En ese sentido, contrario a lo que plantea el apelante, la Sala Superior no tuvo por acreditada la entrega de documentación idónea para solventar la observación vinculada con la **Conclusión 14.**

Así, como se adelantó, el agravio resulta **infundado** porque el apelante hace depender la indebida aplicación del artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, sobre la base de que esta Sala Superior tuvo por acreditada la entrega de la información que solventaba la observación referida y, como se ha comprobado, ello no ocurrió así.

- Finalmente, es **infundado** el planteamiento del partido político apelante en el que aduce que no existe una debida fundamentación al citar el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, pues no se cita la fracción que del mismo se estima aplicable.

Lo anterior, porque el numeral 1 de dicho artículo no posee fracciones, como puede observarse de la siguiente transcripción:

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.

3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

[...]

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundados los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática

respecto de las **Conclusiones 4, 5, 11, 12 y 14**, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución reclamada, a fin de que la autoridad responsable emita una nueva en la que:

A) En relación con las **Conclusiones 4, 5, 11 y 12**, considere que los informes de campaña materia de las mismas fueron presentados oportunamente por el partido político apelante, y

B) En cuanto a la **Conclusión 14**, al imponer la sanción correspondiente, tome en cuenta que el monto involucrado asciende a \$95,902.94 (noventa y cinco mil novecientos dos pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG1033/2015, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO